



Universidad Nacional Autónoma de México

**EL PROCESO LABORAL Y LA
TEORIA INTEGRAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LAMBERTO JESUS ESQUER ASTIAZARAN

MEXICO, D. F.

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente Tesis fué elaborada en el Seminario de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y dirigida por el Maestro Dr. Alberto Trueba Urbina Director del Seminario.

II

En memoria a mi querido padre.

En gratitud a todo el cariño que depositó en mí,
y su deseo de ver realizado este humilde trabajo.

LAMBERTO ESQUER PARADA

A mi madre con todo mi amor y estimación.

Sra. CONCEPCION ASTIAZARAN VDA. DE ESQUER

III

Con todo cariño y amor a mi querida esposa, incansable luchadora y fuente inagotable de energía.

Sra. MARIA DEL ROCIO OSORIO DE ESQUER.

IV

A mis hermanos con todo el inmenso
cariño fraternal que siempre nos -
ha unido;

ANTONIO

LORENZA

FERNANDA

CONCEPCION

MARTHA.

Con estimación y aprecio al
SR. JUAN JOSE EMMELHAINZ OVANDO.

Con testimonio de gratitud, por su -
inapreciable apoyo y en agradecimien
to por la confianza que me ha deposi
tado.

Sr. JORGE URIBARREN BOYSSELLE.

Al Doctor en Derecho

ALBERTO TRUEBA URBINA

Con mi admiración y respeto.

A mis Maestros.

A mis compañeros y amigos.

VII

I N D I C E

EL PROCESO LABORAL Y LA TEORIA INTEGRAL

CAPITULO PRIMERO.-

- a) Concepto General del Proceso.
- b) El Proceso Laboral.
- c) Principios Procesales en la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO SEGUNDO.-

- a) Los Actos Procesales Fundamentales.
- b) Las Acciones y Excepciones del Trabajo.
- c) Las Audiencias de Conciliación, Demanda y Excepciones, de Ofrecimiento y Recepción de Pruebas y de Resolución.

CAPITULO TERCERO.-

- a) Teoría del Proceso y la Teoría Integral.
- b) Finalidad del Proceso Laboral Social.

CONCLUSIONES.

VIII

INTRODUCCION.

Creo sinceramente que el problema más serio que tiene el - estudiante que ha terminado los estudios de su carrera profesional, es sin duda alguna el de hacer una tésis que sea digna coronación de sus estudios Universitarios, el primer problema que encuentra es el de elegir el tema apropiado para su tésis profesional.

El Derecho a pesar de su riqueza y exuberante Flora Científica y Académica, es una de las Ciencias más antiguas de la Humanidad. Desde los albores de la civilización se puede uno encontrar - vestigios de pensamientos o estudios Jurídicos, aunque no con la -- profundidad y complejidad de los estudios actuales; siendo el principal motivo creativo de nuestra ciencia, el de que ninguna comunidad humana, por más rudimentaria que sea la agrupación, no puede -- ésta subsistir y mucho menos progresar, sin que sus miembros se impongan una reglamentación normática que rija su conducta dentro de dicha comunidad. Por eso, el estudiante encuentra que a pesar de - la diversidad de temas que ofrece la ciencia de el Derecho, es difícil descubrir uno sobre el cual se puede hacer una aportación o una investigación digna de presentarse ante sus Maestros y hombres de - superior cultura, saber y experiencia.

Este acto suele interpretarse como un desplante por lo imperfecto; pero que se le acepta y se le disculpa por ser dicha obra el producto de los desvelos, de su esfuerzo, de sus esperanzas, ambiciones e ideales, tomando en cuenta que el estudiante al Titularse y ejercer su profesión, ganará experiencia y conocimientos al resolver los problemas propios de su carrera.

Al elegir el Tema de mi Tesis Profesional me incliné por el Derecho Laboral, no por ser la única rama del Derecho que tenga algún tema llamativo, sino por ser una materia siempre interesante.

Siendo el Derecho Laboral una de las ramas más recientes en la disciplina Jurídica, producto de las investigaciones contemporáneas, que encontraron la necesidad de proteger a las clases económicamente débiles, agregando a la división convencional del Derecho - otro sector denominado Derecho Social, ubicando en ésta nueva rama a el Derecho Laboral, instrumento de lucha y protección contra el mundo capitalista.

Dada la naturaleza egoísta del hombre de aprovechar la debilidad de sus semejantes: se intentó proteger al débil por medio del Estado, actuando éste, a través de su Función Jurisdiccional.

México plasmó ésta ansia de liberarse de sus explotadores, en el artículo 123 de nuestra Carta Magna aplicándose a través de la Ley Federal del Trabajo, la cual contiene, tanto el Derecho Material o Sustantivo, como el Derecho Instrumental Adjetivo.

Siendo este último el medio reivindicador de los derechos del proletariado, es también en la práctica, el conducto por el cual son desviados los fines del Derecho Sustantivo.

El tema que escogí es precisamente, ésta parte de el Derecho Laboral: El proceso o Derecho Sustantivo; e incluso la Teoría Integral, primero por ser obra de un Jurista Mexicano, y segundo por ser una teoría que da a conocer la función Revolucionaria del Artículo 123, así como su finalidad reivindicatoria de los derechos del proletariado tratando por ésta manera de mantener viva la acción Revolucionaria en el espíritu de todos los hombres que son explotados económicamente y sojuzgados a través de su impotencia económica.

CAPITULO PRIMERO

A).- CONCEPTO GENERAL DEL PROCESO.

La prohibición de la auto-defensa en las sociedades modernas supone una adecuada ordenación jurídica que permita la salvaguarda de los intereses particulares y públicos en el mantenimiento de un orden de legalidad. Cuando las leyes no se cumplen de una forma espontánea el Estado tiene que prevéer el evento contrario - y establecer en consecuencia, como garantía del cumplimiento del Derecho, órganos específicos jurisdiccionales cuya actividad esté sujeta a normas pre-establecidas.

El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.

Como es sabido, en la actualidad se habla de una Teoría General del Proceso que estudia, independientemente de las demás ramas del Derecho o de la Ciencia Jurídica, el proceso en forma autónoma y explicándolo como una serie de principios que tienen validez plena en cualquier tipo de Proceso, ya sea Civil, Penal, Laboral o cualquier otro, sin embargo no se ha encontrado todavía una definición unánime de lo que es proceso.

Al respecto, Chiovenda, lo define como "el complejo de los actos coordinados al fin de la actuación de la Ley por parte de los órganos de la Jurisdicción" (1)

Couture sostiene que "en su excepción común el vocablo proceso significa proceso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvolvimiento. En sí mismo, todo proceso es una secuencia. Desde este punto de vista, el proceso jurídico es un ---

cúmulo de actos, su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse, de la misma manera que un proceso físico, químico, biológico, intelectual, todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye". (2)

Nos dice Alsina: "la palabra proceso es relativamente moderna, pues antes se usaba la de juicio, que tiene su origen en el derecho romano y viene de indicare, "declarar el derecho . Para el autor citado el término Proceso es más amplia, que la de Juicio porque comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera que haya sido causa que origine dichos actos, en tanto que el juicio supone una controversia, es decir una especie dentro del género..." (3)

Al respecto KISCH dice "que litigio y proceso no son cosas conceptuadas idénticas, lo normal en el proceso es que se base en una divergencia de criterio de dos personas y que aquel que ha sido lesionado en sus derechos reaccione por medio de la demanda, - con lo que el proceso suele presentar el aspecto de una lucha, y - en las leyes y en el lenguaje corriente, es frecuente decir litigio, controversia, cosa litigiosa, partes litigantes, etc., etc., - pero aunque esto sea cierto, hay que guardarse mucho de creer que la lucha y la controversia son consubstanciales con el proceso, -- pues de un lado, hay muchos procesos en los que, lejos de esto, el demandado permanece en completa pasividad y hasta reconoce la pretensión adversa, y de otro, existen litigios jurídicos que se solucionan no precisamente por la vía de el proceso civil, sino por acuerdo privado, por medio del arbitraje, por acto de jurisdicción voluntaria, por fallo de autoridad administrativa o por cualquier otro

medio". (4)

Para Hugo Rocco, "el proceso es en conjunto las actividades del Estado y de los particulares con las que se realiza los derechos de éstos y de las Entidades Públicas, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma de que se deriva".

(5)

En cuanto la NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO, se han formulado infinidad de teorías siendo las principales las siguientes:(6)

a).- La de la relación jurídica que sostuvieron Bulow en 1868, y posteriormente Kholer, habiendo sido difundida por Chiovenda. Es la que tiene más partidarios. Según ella, el proceso es una relación jurídica de derecho público que se establece entre -- las partes y el Juez, y que tiene las siguientes notas:

I.- Es un tracto sucesivo porque se desarrolla a través -- del tiempo.

II.- Autónoma, tanto porque está regida por su propia ley, cuando porque existe independientemente de la relación sustantiva materia del proceso.

III.- Es tridimensional, en el sentido ya indicado de que figuran en ella el órgano jurisdiccional y las dos partes, actor y demandado;

IV.- Su contenido consiste en los derechos, obligaciones, - cargas y facultades que nacen durante el proceso;

V.- Es heterogénea en el sentido de que los derechos y -- obligaciones susodichos no son de la misma naturaleza.

VI.- Es colaborante porque a pesar de que las partes, por decirlo así, luchan una contra la otra, sus actividades, junto --- con la del juez, deben incidir en el desarrollo normal del proceso. Este punto de vista es de Calamandrei.

VII.- Se establece la relación entre el juez y las partes y no entre estas mismas;

b).- La de Carnelutti, según la cual, el proceso no es una sola relación jurídica, sino un conjunto de relaciones que van naciendo y extinguiéndose a medida que aquél se desarrolla.

c).- La de Jaime Guasp que considera el proceso como una - institución para que en ella las partes formulen sus pretensiones y éstas sean calificadas y resueltas por el órgano jurisdiccional.

d).- La de Goldschmidt que se llama doctrina de la situación jurídica según la cual en el proceso no existe una verdadera relación entre el órgano jurisdiccional y las partes, sino una situación, que se distingue de la relación por las siguientes notas:

1.- La relación jurídica es estática: la situación es diná mica en el sentido de que se va transformando a través del tiempo por virtud del impulso procesal,

2.- De la relación jurídica, dimanen auténticos derechos y obligaciones, mientras que de la situación sólo derivan facultades, espectativas, cargas y posibilidades.

3.- En la relación jurídica no es decisiva la prueba de -- los derechos y obligaciones que de ella dimanen; por el contrario, en la situación jurídica procesal los derechos de las partes están condicionados a la prueba que de ellos se rinda.

La describe Goldschmidt como sigue: "es el estado de cosas de una persona, contemplado desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera, con arreglo a la pauta del derecho, y, más brevemente, la expectación jurídicamente fundada de una sentencia favorable o adversa, y consecuentemente, al reconocimiento judicial, de la pretensión ejercitada, como jurídicamente fundada o infundada".

En el mismo estudio Liebman sostiene que el proceso debe concebirse no como un conjunto de relaciones jurídicas -según piensa Carnelutti- sino como una sola relación unitaria que comprende a todas las que van naciendo en el proceso. Estas no se encuentran aisladas y suspendidas en el vacío, capaces de existir por fuerza y virtud propias; tienen por el contrario, sus raíces, su fundamento, en el hecho básico de la pendencia del proceso, encuentran su significado en cuanto surgen y se ejercitan en el seno de una relación más amplia de la cual jurídicamente dependen. Esta mantiene su identidad desde el principio al fin, mientras aquellas posiciones nacen y se extinguen a medida que el proceso avanza en su camino". En relación con este pensamiento el maestro Pallares nos dice:

"Los conceptos anteriores están muy bien expresados y en cierto modo son hermosos, pero no me convencen. Equivalen a sostener que un bosque no es un conjunto de árboles sino un solo árbol. Liebman supone que el proceso preexiste a las relaciones jurídicas que le dan nacimiento a partir del instante en que la demanda es admitida, y por eso sostiene que las relaciones jurídicas que nacen en el curso del proceso, están suspendidas en éste y en él tienen -

sus raíces. A mí me parece lo contrario, que el proceso se va integrando a medida que aquellas nacen unas después de las otras. -- Los árboles no tienen sus raíces en el bosque; por el contrario, el bosque no existe sin los árboles".

Y continúa diciendo al respecto el maestro Pallares: "En lo que pienso que Liebman tiene completa razón, es en la afirmación que hace de que las relaciones jurídicas que surgen durante el proceso, son de índole de todo diversas a las de naturaleza del derecho civil privado. En ellas es elemento característico la potestad del órgano jurisdiccional, en torno del cual se constituyen." (7)

Según Goldschmidt la doctrina de la situación jurídica presenta la siguiente ventaja sobre la de la relación jurídica: "El concepto de la situación jurídica se distingue del concepto de la relación jurídica en que ésta no tiene ninguna relación con el derecho material que forma el objeto del proceso, y, en cambio aquella precisa la situación en que viene a encontrarse la parte con respecto a su derecho material, a consecuencia de la circunstancia de que el mismo sea hecho valer en el proceso...; la situación jurídica no es una situación de la relación procesal, sino del derecho substancial, que forma objeto del proceso". (8)

Así pues, para el maestro Pallares, Liebman ha demostrado en el trabajo citado, que la doctrina de la situación jurídica no explica la naturaleza del proceso, sino la situación que guardan dentro del proceso los derechos substanciales en litigio, punto de vista éste que está confirmado con la transcripción anterior.

En cuanto al FIN DEL PROCESO la doctrina distingue entre el fin próximo y el fin remoto, en esta parte del trabajo nos vamos a referir al fin remoto ya que posteriormente ocuparemos del fin próximo. El maestro Pallares nos dice que "el fin remoto consiste en evitar que los particulares se hagan justicia por sí mismo y a causa de ellos se perturbe la paz Social. A el se refiere el artículo 17 de nuestra Constitución cuando preceptúa que nadie podrá hacerse justicia por sí mismo", y que los Tribunales estarán expedidos para administrar. Si el Estado tiene como deber ineludible -- mantener el orden y la paz sociales, es incuestionable que uno de los medios de los que se sirva es el de la Jurisdicción o del Proceso relativo. Guasch, ha encontrado a mi entender, la fórmula -- exacta que resume éstas ideas. Dice que el fin remoto consiste en "lograr una paz justa". (9).

B) EL PROCESO LABORAL.

Si siguiendo las ideas del maestro Trueba Urbina, podemos afirmar que el derecho del trabajo nació para México y para el mundo -- con la Carta de Querétaro y así, junto con el derecho del trabajo sustantivo, el adjetivo encuentra su origen en el artículo 123.

Para que el derecho del trabajo se convierta en realidad y pueda cumplirse su función de tutelar, proteccionista y reivindicatoria de la clase obrera se necesita forzosamente un derecho procesal imbuído del mismo espíritu revolucionario del artículo 123, --- puesto que si no, se haría nugatorio lo normado sustantivamente.

Es por eso, que el derecho obrero, al tener características completamente diferentes a otras ramas de la Ciencia Jurídica rompe con principios que al través de los años permanecieron incólumes en

otras disciplinas; y así junto con este derecho sustantivo que nació para la clase trabajadora, nació también, como ciencia autónoma, el derecho procesal del trabajo, que es el derecho que tiene por cometido el proteger, tutelar y reivindicar en su proceso a la persona humana que trabaja.

El derecho procesal del trabajo mexicano con principios -- diferentes a los establecidos en la "Teoría General del Proceso", viene a nutrir, con toda su esencia social, a nuestro proceso del trabajo que al ser normado por la ley reglamentaria del artículo - 123, pierde mucho en cuanto a social y se transluce, en algunos -- aspectos, como un proceso burgués que choca con el espíritu riguro samente social del artículo 123.

Menéndez y Pidal nos dice que el "proceso social es el medio por conducto del cual se obtiene una declaración jurisdiccio-- nal de los Tribunales del Trabajo, en orden al ejercicio de una -- acción procesal social, facilitando la actuación y ejecución del - Derecho Social material o sustantivo". (10)

Por lo que hace al procedimiento, el mismo autor apunta que "consiste el procedimiento judicial laboral en una serie de reglas ordenadas según las cuales debe desarrollarse, de forma reglada y armónica, los actos procesales en tiempos sucesivos, como máxima - garantía de los litigantes, del Juzgado, y del cumplimiento del De recho Material". (11)

Trueba Urbina define el Derecho Procesal del Trabajo en -- cuanto a su contenido y función:

"Conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad ju-

jurisdiccional de los Tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreros e interpatronales". (12)

Y continúa diciendo:

"Las funciones del Derecho procesal del Trabajo son, en suma, la realización y ejecución del Derecho del Trabajo, para garantía de quienes solicitan la protección estatal; por estas funciones, la nueva disciplina procesal constituye el Derecho Justicia--rio Social". (13)

El proceso del trabajo cumple una función social:

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia, conforme al artículo 123 constitucional, son Tribunales sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso para compensar la desigualdad real que existe entre estos y sus patrones. No basta que apliquen la norma procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con sentido tutelar y reivindicatorio de los Trabajadores". (14)

El proceso civil evita que los particulares se hagan justicia por su propia mano, el proceso laboral descarta la posibilidad de que las clases sociales se hagan justicia por sí mismas, es por consiguiente el proceso, un instrumento de los trabajadores que substituye a la autodefensa y de que se valen los Tribunales del Trabajo para realizar la justicia social. Muy importante es destacar que dentro de esa justicia social se encuentra, ocupando un lu

gar preponderante, la reivindicación de la persona que trabaja.

Al respecto el maestro Trueba Urbina afirma:

"... el derecho mexicano del trabajo contiene normas no so lo proteccionistas de los trabajadores sino reivindicatorias que tienen por objeto que estos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista".

"El carácter reivindicatorio a que nos hemos referido, penetra también en el proceso laboral, tanto jurídico como económico. De ahí que las normas de derecho procesal del trabajo, por su naturaleza social, deben interpretarse y aplicarse en beneficio de los trabajadores en el desarrollo del proceso, en la suplencia de las deficiencias de sus reclamaciones o para reivindicar sus derechos, porque de no ocurrir así, en la práctica constante se propiciará el estallido social por ineficacia de la justicia del trabajo. La norma del trabajo y los derechos que se derivan de los contratos o relaciones laborales, deben funcionar en el proceso de acuerdo con su espíritu proteccionista y reivindicador consignado en el texto del Artículo 123". (15)

Como derechos sociales de carácter reivindicador, que el constituyente le imprimió al derecho del trabajo y a su disciplina procesal, el autor citado nos señala a la participación de los tra bajadores en las utilidades de las empresas, el derecho de asociación obrera, el derecho de huelga y la jurisdicción especial del Trabajo. Además de los derechos que se han detallado, podemos --- afirmar que del estudio del Diario de los Debates del Constituyente y del estudio del Artículo 123 de la Constitución, se puede --

concluir que tal precepto tiene como finalidad la reivindicación de los trabajadores y no una simple protección a los mismos.

Por tanto: "el proceso laboral es institución básica de la jurisdicción social del trabajo, que es una jurisdicción especial y autónoma en las órdenes científico, didactivo y legislativo". (16)

C).- PRINCIPIOS PROCESALES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Entre los principios procesales que informan a nuestro proceso laboral se encuentran los siguientes:

a) PRINCIPIO DIPOSITIVO. "Es regla básica del proceso dispositivo la que establece que no hay Juez sin demandante. Corroborándose esta regla con el otro principio esencial del sistema dispositivo, relativo a que el Juez no proceda de oficio. El proceso del trabajo está influido por el principio dispositivo que impone a las partes el deber de estimular la actividad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para la satisfacción de los intereses jurídicos o económicos tutelados por el Derecho del Trabajo. Esto es, requiere el ejercicio de una acción procesal que impulsa la -- función jurisdiccional de los Tribunales del Trabajo". (17)

De acuerdo con este principio, el órgano jurisdiccional solo despliega su actividad cuando es impulsado por las partes, lo que estimamos conveniente, pero, dentro de este principio, nuestro derecho positivo ha ido al extremo de establecer la caducidad de la instancia por falta de promoción en el término de seis meses y siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento, lo cual, teniendo en cuenta de que son los trabajadores los que las más de las veces se constituyen como actores en el proceso laboral, resulta contradictorio al espíritu de la Ley,-

pues en el supuesto de que, se tratasen de normas de orden público, según el Artículo 5º de la Ley de Trabajo, por tal naturaleza no - podría presentarse el caso de la caducidad, por la inactividad procesal pero como en realidad se sabe con normas sociales menos aún podría presentarse el caso de la caducidad a que nos hemos referido sino que por lo contrario, las autoridades del trabajo deberían de continuar de oficio el procedimiento.

b) PRINCIPIO INFORMALISTA. Este principio tiene jerarquía y rango constitucional, se encuentra plasmado en el artículo 14 de nuestra Constitución Federal, aunque en materia laboral dichas formas están reducidas a un mínimo, pero ese mínimo debe ser respetado de manera absoluta, este es el criterio de la Suprema Corte de Justicia el que aparece en la ejecutoria visible en el Tomo XCVI, página 1960 de S.J.F. siendo evidente que el respeto a las formas procesales es una garantía para las partes y su inobservancia traería como consecuencia la anarquía en el procedimiento con ello, -- que el fin del proceso se destruiría pues no se obtendría esa paz social que se busca. Tiene razón el maestro Trueba Urbina cuando dice que "el Derecho Procesal del Trabajo es menos formalista que el Derecho Procesal común y que la simplicidad y la sencillez son las características del procedimiento entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje". (18)

c) PRINCIPIO DE ORALIDAD. El procedimiento en materia de trabajo es eminentemente oral. Es conveniente hacer notar que ligado a este principio, tenemos el de intermediación y concentración. Para Osorio y Gallardo "la justicia debe ser substanciada por medio de la palabra por las siguientes razones: 1.- Por ley natural, puesto que al hombre le fue dada la palabra para que mediante ella

se entendiera con sus semejantes. La palabra hablada consiste en el diálogo, la réplica instantánea, la interrupción, la pregunta y la respuesta. En la oración hablada pronto se conoce el maniático, el embustero, el obsecado, al incomprensivo, al intransigente. 2.- Por economía de tiempo. 3.- Porque el procedimiento oral es el su puesto imprescindible para la publicidad. 4.- Por seguridad de que los jueces se enteren de las cuestiones" (19)

d) PRINCIPIO DE CONCENTRACION. Con el objeto de tener una mejor memoria del negocio a debate, es necesario que el mismo se realice en el menor número de actuaciones, pues el órgano jurisdic cional tiene un recuerdo más vivo del desarrollo del proceso y está en aptitud de resolver mejor, ya que están frescas en su memo-- ria las impresiones que sobre la actuación de las partes observó, lo que no sucede cuando el procedimiento es demasiado lento, pues muchas de las cosas que vió es muy factible las haya violado. Congruente con este criterio el legislador se preocupó porque en el Derecho de trabajo los recursos que son normales en el procedimien-- to civil común, aquí se hicieran a un lado y aún más, previó en el Artículo 725 que las cuestiones incidentales que surgieren se re-- solverán juntamente con el principal, a menos que la Junta estime que deben resolverse precisamente o que se promuevan después de -- dictado el laudo. En estos casos la Junta podrá ordenar que se -- suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia en la que después - de oír las y recibir, pruebas, dictará resolución. Esta excepción hecha de las que se refieren a la incompetencia de la Junta.

e) PRINCIPIO DE LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS EN CONCIENTIA.

Es notable que nuestra legislación en materia de trabajo - haya descartado los sistemas basados en la valorización legal de - las pruebas y que inspirándose en el más justo principio de Justicia y sobre todo de equidad, haya declarado que priva la libre -- apreciación de las pruebas en conciencia. Este principio que no - es mas que el producto de una justicia social bien entendida, demuestra el sentimiento de humanidad que inspiró el legislador al - crearlo, pero que necesariamente ni puede ser aplicado en forma -- arbitraria sino lógica y racionalmente, este por lo menos ha sido el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia definida que aparece en la página 1086 tesis 604 del Apéndice de Seminario Judicial de la Federación y -- que dice: "APRECIACION DE LAS PRUEBAS POR LAS JUNTAS DE CONCILIA -- CION Y ARBITRAJE". La estimación de las pruebas, por parte de las - juntas, sólo es violatorio de garantías individuales si en ellas - se alternan los hechos o se incurren en defectos de lógica en el - razonamiento. Debiendo igualmente estudiar todas y cada una de las - pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y ex presando cuales son las razones de carácter humano que han tenido en cuenta para llegar a tales o cuales conclusiones "Tesis 605, -- página 1084, Apéndice el Seminario Judicial de la Federación".

f) PRINCIPIO ECONOMICO.- El principio exige que el proceso no sea materia de graves impuestos, ni que por su dilación ni por los gastos que originen sea accesible únicamente a los particulares privilegiados por la riqueza. Este criterio es congruente con la realidad social y significa que se tomaron en cuenta las condiciones en que se desenvuelve el trabajador y que merece la protec-

ción de la Ley, pues de otra manera saldría sobrando nuestra afirmación de que la Ley Federal de Trabajo es tutelar, proteccionista y reivindicatoria de los trabajadores.

Así el artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo preceptúa que "todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno".

Además de los principios señalados con antelación, encontramos, en la Ley Federal del Trabajo, nuevos principios de los cuales apuntamos algunos a continuación.

1.- LA NORMA LABORAL TIENDE AL EQUILIBRIO EN LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES: El artículo 2º de la Ley Federal del Trabajo -reza de la siguiente manera:

"Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones

Trueba Urbina dice al respecto "El alcanzar la justicia social y el equilibrio en las relaciones entre trabajadores y empresarios, es función de las normas substanciales y procesales del -- trabajo en la nueva legislación; por lo que se le sustrae al derecho del trabajo y a su disciplina procesal su esencia clasista y - su finalidad reivindicatoria, contrariando así los principios y - textos sobre trabajo y previsión social contenidas en el artículo 123 de la Constitución".

2.- LA NORMA LABORAL ES DERECHO PUBLICO.- El artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo preceptúa que "las disposiciones de esta ley son de orden público..." (SIC), por lo que, en contravención -- de la propia naturaleza de nuestro propio derecho laboral, se le -

está dando el carácter de normas (ya sean subjetivas o adjetivas) de orden público, lo cual estimamos, siguiendo las enseñanzas del maestro Trueba Urbina, que esta disposición contraría a los principios y textos del artículo 123 Constitucional, pues en él se establece categóricamente el derecho del trabajo como un Derecho Social. Por otra parte, la doctrina mexicana y extranjera es acorde en el sentido de que el derecho del trabajo es una rama autónoma del Derecho Social.

3.- PRINCIPIO DE PARIDAD PROCESAL.

Al respecto Trueba Urbina afirma que "Lamentablemente los principios procesales contenidos en el Título Catorce de la Nueva Ley Federal del Trabajo, no solo se inspira en las ideas de la -- Teoría General del Proceso", teoría burguesa apoyada en sus axiomas de bilateralidad de las partes en el juicio y de la imparcialidad del Juez y de los Tribunales, sino consagra expresamente la tesis contrarrevolucionaria de la paridad procesal como consecuencia del equilibrio procesal para hacer ineficaces los principios del artículo 123 en su función revolucionaria y consiguientemente social, tanto por lo que respecta a la norma sustantiva como a la Procesal". (20)

Y continúa diciendo el citado maestro: "Esta teoría de -- los legisladores no solo perjudican a los trabajadores, sino echa por tierra la naturaleza social del derecho del trabajo y del derecho procesal del trabajo, con sentido notoriamente contrarrevolucionario y al margen de la ciencia jurídica social, y atenta -- contra los principios y los textos del artículo 123 de la Constitución. Consiguientemente huelgan más comentarios". (21)

4.- INDUBIO PRO OPERARIO:

En el artículo 18º de la Ley se establece: "En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2º y 3º. En caso de duda -- prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador".

En este artículo se confirma un principio que ya se venía aplicando en las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en los Tribunales de Amparo, desde hace tiempo.

Este principio denota una contradicción al principio apuntado anteriormente, a que se refiere al artículo 2º del Código -- Laboral, y viene a confirmar la naturaleza social del derecho del trabajo, pues hay que recordar que las normas del orden público -- son de aplicación estricta y en cambio el artículo 18 que se -- comenta establece interpretación en beneficio de los trabajadores, es decir, se reconoce su naturaleza social a la norma de trabajo, ya sea sustantiva o adjetiva.

Al respecto el tratadista argentino Nápoli estima que para la aplicación pragmática de este principio se encuentran serios problemas y nos dice: "Las dificultades para determinar la -- norma más favorable a los trabajadores, ha agrupado en los auto-- res en dos criterios dijéticos distintos: el de la acumulación -- según el cual los trabajadores gozarán siempre del estatuto jurídico que más le favorezca, aunque para ello sea menester fragmentar las disposiciones, destruyendo preceptos de unos y otras normas -- para entresacar de todas ellas las que se estiman las más benefici-- ciosas; y el de la "Inescindibilidad" (conglobamento), según la -- cual, se elige la norma que sea más favorable al trabajador, pero

en su totalidad, sin aplicarla parcialmente, ni escindir su contenido". (22)

Al respecto Krotoschik opina que "debe darse preferencia a la indivisibilidad cuando las diversas normas han regulado, cada una por si, en forma completa, la materia de que se trata (por -- ejemplo, vacaciones), porque entonces no sería procedente alterar la economía y la unidad de una regulación mezclando a ello disposiciones de la otra; que en cambio, cuando los diversos regímenes so lo contienen disposiciones aisladas que se refieren al punto en -- cuestión, sin indicarle una regulación completa, sería aplicable -- la disposición "más favorable" cualquiera que fuere su punto, aún -- acumulando varias". (23)

o

o

o

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO PRIMERO

- (1) CMOVENDA G.,- Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Madrid, 1940, Pág. 51.
- (2) COUTURE EDUARDO J.,- Fundamentos del Derecho Procesal Civil, -- páginas 121, 122, 2a. Edición, Editorial Buenos Aires, 1951.
- (3) ALSINA HUGO,- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Edit. Soc. ANOR. Buenos Aires, 1963. Tomo I, Pág. 200.
- (4) DE PINA RAFAEL,- Principios de Derecho Procesal Civil, 2a. --- Edición, México 1957, Edit. Hasvo, Págs. 25 y 26.
- (5) OB. CIT. Página 26.
- (6) PALLARES EDUARDO,- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Roma, México, 1963, 4a. Edición, págs. 595 y 596.
- (7) OB. CIT. páginas 596 y 597.
- (8) ALSINA HUGO,- Revista de Derecho Procesal 1952, página 212.
- (9) PALLARES EDUARDO, Ob. cit. Pág. 598.
- (10) MENDEZ Y PIDAL JUAN,- Derecho Procesal Social, Pág. 86.
- (11) OB. CIT. Página 86.
- (12) TRUEBA URBINA ALBERTO,- Derecho Procesal del Trabajo, Tomo I, México 1941, pág. 18.
- (13) OB. CIT. Pág. 19.
- (14) TRUEBA URBINA ALBERTO,- Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial - Porrúa, S. A., México 1970, págs. 249 y 250.

- (15) TRUEBA URBINA ALBERTO,- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, - págs. 323 y 324, Edit. Porrúa, S. A., México, 1971.
- (16) TRUEBA URBINA ALBERTO,- Ob. Cit. pág. 329.
- (17) TRUEBA URBINA ALBERTO,- Ob. Cit. pág. 336.
- (18) TRUEBA URBINA ALBERTO,- Ob. Cit. pág. 337.
- (19) TRUEBA URBINA ALBERTO,- Ob. Cit. pág. 338.
- (20) TRUEBA URBINA ALBERTO,- Ob. Cit. pág. 423.
- (21) TRUEBA URBINA ALBERTO,- Ob. Cit. pág. 424.
- (22) NAPOLI RODOLFO A.- El Derecho del Trabajo, Editorial Ley, --- Buenos Aires, Argentina 1971, 2a. Edición, pags. 46 y 47.
- (23) NAPOLI RODOLFO A.- Ob. Cit. pág. 47.

CAPITULO SEGUNDO

A).- LOS ACTOS PROCESALES FUNDAMENTALES.

Las realidades del proceso nos muestran la existencia de - actos jurídicos procesales y de simples hechos jurídicos con in---fluencia en el proceso. No obstante, hay que reconocer que la doc---trina no es acorde en cuanto a la definición o clasificación de -- los actos procesales, al efecto transcribimos algunas definiciones.

Chiovenda define los actos jurídicos procesales diciendo - que "son los que tienen por consecuencia inmediata la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una rela---ción procesal, y agrega que pueden proceder de cualquiera de los - sujetos de la relación jurídica procesal, es decir, de las partes o de los órganos jurisdiccionales". Frente a los actos procesales, aclara, tenemos los simples hechos jurídicos procesales. (1)

Rocco escribe que "son hechos jurídicos procesales aque---llos acontecimientos de éste género o aquellas circunstancias de - hechos relevantes a las cuales el Derecho vincula efectos jurfdi--cos procesales". (2)

El acto procesal, escribe Carnelutti, "es una especie de - acto jurídico, caracterizado por la naturaleza procesal, de la modi---ficación jurídica en que consiste la juriscidad del hecho, esto -- es, por el efecto jurídico del hecho material; teniendo en cuenta este criterio para determinar la naturaleza procesal de un acto -- jurídico es preciso determinar si es o no procesal la situación -- jurídica que queda por aquel acto constituido, sustituida o modifi---cada. Por lo tanto, la procesalidad del acto no se debe a que se

verifique en el proceso, sino a que valga para el proceso. Así es que un acto realizado fuera del proceso puede ser procesal (por ejemplo, el compromiso o el acuerdo relativo a la competencia), y a la inversa, un acto realizado en el proceso puede no ser procesal (por ejemplo, la renuncia o el reconocimiento)". (3)

Por lo que respecta a la clasificación de los actos procesales o de procedimiento se han elaborado una extraordinaria variedad a lo que Briseño Sierra nos dice: "La razón de esto es que se incluyen cuantos sujetos, actores o comparsas, intervienen en un procedimiento, desde el Juez a las partes, el ministerio público, los encargados, los auxiliares y los terceros". (4)

Continúa diciendo el mismo autor "La división de los actos se realiza, por tanto, lo mismo desde el punto de vista de los sujetos que lo efectúan, como de la función que desempeñan en el procedimiento, los efectos que producen, es decir, indica por su aspecto teórico y por su aspecto jurídico. Y por último añade, puede hablarse de actos procesales lícitos o ilícitos según que sean conformes o contrarios a derecho, siendo los primeros jurídicamente precitados y los segundos jurídicamente prohibidos. (5)

Y continúa el autor recordando que para Guasp la función procesal es el que sirve de verdadero criterio clasificador. Larrañaga y De Pina opinan que "Para la calificación de un acto jurídico como procesal, se requiera que su realización se efectúa dentro del proceso. Este criterio que es el más general, no es aceptado unánimemente. Carnelutti, entre otros, considera también como procesales a aquellos actos susceptibles de producir efecto en el proceso, aunque se realicen fuera de él. En nuestro concep-

to, la denominación de procesal, ha de reservarse al acto que tiene lugar en el proceso, en que esto signifique negar que existan actos jurídicos no procesales que son capaces de producir efectos en el proceso". (6)

"Por su origen se han clasificado generalmente los actos jurídicos procesales en actos jurídicos procesales de las partes y actos jurídicos procesales de los órganos jurisdiccionales. A -- nuestro juicio, a esta clasificación le falta un tercer término, -- que debe comprender los actos jurídicos procesales de aquellas personas que no figuran entre los sujetos de la relación jurídica procesal (testigos, peritos, funcionarios auxiliares de los Tribuna--les etc.) (7)

Manzini, citado por Briseño Sierra, nos dice que "los ac--tos procesales se dividen en: Procesales y Extra-Procesales. Por su lenguaje, los actos son: orales, los que conducen a los actos --procesales verbales y escritos. Estos últimos se subdividen en o--riginales, copias, extractos y certificados". (8)

Nosotros pensamos que cualquier acto ejecutado en el pro--ceso y susceptible de consecuencia jurídica es un acto jurídico --procesal, independientemente de que el sujeto que lo realice sea o no sujeto de la relación jurídica procesal, además lo que importa es la transcendencia que tenga el acto realizado pues no creemos --que exista razón fundada para negarle tal calidad al acto que un --momento dado pueda ser decisivo en la resolución del proceso, (co--mo sería el caso de un Testimonio o un peritaje, por ejemplo), por

la — circunstancia de que el sujeto que lo realice intervenga en el proceso sin que tenga el carácter de la relación jurídica procesal.

Es por eso que pensamos, siguiendo a Alsina que acto procesal es todo acontecimiento que de cualquier manera influye en la relación procesal. Este autor expone la siguiente clasificación:—
(9)

a) En cuanto a su origen: actos de parte (interposición de la demanda) y actos del órgano jurisdiccional (sentencia definitiva que pone término a la litis). El conjunto de actos que realizan las partes toman el nombre de actos de postulación; los actos que el juzgador realiza y tiene el nombre genérico de actos de decisión, los fines del proceso, aunque pueda trastornar su normal curso. b) Actos de instrucción que son los ejecutados mediante la actividad de las partes del juzgador y de los auxiliares del Tribunal. Recordamos que hay en todo proceso una serie de actos que son ejecutados mediante la actividad de los auxiliares del Tribunal, como son los que realizan los Secretarios, Actuarios, etc.

El acto procesal se presenta normalmente como un hecho, — esto es, en forma abjetiva, pero puede también consistir en una omisión. (10)

Ahora bien, los hechos jurídicos involuntarios o naturales no han sido objeto de una determinación especial.

Los hechos, en general, y no específicamente sólo los actos jurídicos, tienen en el proceso como en la vida, una trascen--

dencia enorme, aunque hay ciertos hechos que influyen en la relación procesal y no constituyen actos procesales.

La máxima, aceptada como principio de derecho, Jus ex facto oritur (el derecho nace del hecho constituye en este sentido -- una afirmación inconstmovible).

"Los hechos tienen en la vida del derecho influencia decisiva ya que en nociones por ellas nacen, se transforman o extinguen en relaciones jurídicas, como ejemplo, el tiempo es fundamento de instituciones como la prescripción, la caducidad de la instancia, los términos, etc.". (11)

Cuando los hechos están regulados por una norma jurídica toman el carácter de hechos jurídicos.

Los hechos pueden ser de la naturaleza (ejemplo, transcurso del tiempo) y humanos que a su vez pueden ser voluntarios o involuntarios (ejemplo: la omisión de un recurso contra una resolución adversa). Aquellos pueden ser lícitos o ilícitos. Todo hecho voluntario lícito que tenga por objeto crear, transformar o extinguir un derecho es un acto jurídico; pero es necesario que el acto sea un hecho positivo y tenga por objeto constituir, modificar, conservar o crear una situación jurídica en la relación procesal, aunque no vaya dirigido precisamente a la parte contraria y, por consiguiente, no son actos procesales los actos jurídicos que no tienen influencia sobre la relación procesal, (ejemplo, el otorgamiento de poder).

Para concluir, reiteramos nuestra opinión en el sentido de

que acto procesal es aquel hecho positivo lícito realizado en el - proceso, no solo por los sujetos de la relación procesal, sino tam bién por los terceros, en algunos casos, pues el acto procesal, es timamos, se distingue de los actos de procedimientos (para autores como Chivenda son lo mismo) que son los que propiamente impulsan, suspenden, continúan, modifican, etc., el procedimiento, pero, pa- ra nosotros, el acto procesal va más allá pues envuelve eso y más aún; todo lo que lleve a encargar o convencer el juzgador para el momento en que ponga fin, con su decisión definitiva, al litigio. No obstante, consideramos como actos procesales fundamentales en el proceso laboral los que se realizan en las audiencias de concilia- ción, demanda y excepciones, de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de resolución.

o

o

o

B) LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DEL TRABAJO

La acción equivale al ejercicio de una facultad, es el derecho en ejercicio.

"Posee esta voz, dice refiriéndose a la acción Cabanellas, las siguientes acepciones dentro de su disciplina característica: a) como derecho actuado en juicio, que su titular puede ejercer y que el juez debe reconocer y amparar, hasta su plena efectividad, por ser legal y estar probado en sus fundamentos; b) como facultad de requerir la actividad judicial y promover una decisión; aún careciendo de todo derecho, ya que hasta llegar al fallo absolutorio - para el demandado y la condena en costas u otra sanción para el actor de mala fé, cabe proceder sin más que la voluntad de hacerlo, salvo contadísimas ocasiones en que las leyes de procedimiento autorizan a rechazar de plano una demanda; c) como demanda, expresión escrita casi sin excepción en la actualidad, donde se pide el amparo jurídico del poder judicial para la pretensión que se deduce, con la exposición de los hechos y los fundamentos legales que el autor estime convenientes. (12)

Para Chiovenda, la acción es "el Poder Jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la Ley". También nos dice que "la acción es un bien un derecho autónomo que generalmente nace del hecho de que quien debía conformarse con una norma garantizada de un bien de la vida, ha transgredido esa norma". (13)

De este pensamiento de Chiovenda se desprende que la acción no es un derecho subjetivo sino un derecho potestativo, es decir, un poder jurídico para sujetar al demandado y crear una nueva

situación jurídica a cargo de autor de una pretensión, el actor, - quien con su ejercicio da vida a la condición para la actuación de la Ley. "El adversario, dice el tratadista citado, no está ligado a nada frente a ese poder, está simplemente sujeto a él".

Para De Pina la acción es "la facultad de los particula--- res y poder del Ministerio Público de promover la actividad de un órgano jurisdiccional y mantenerlo en ejercicio hasta lograr que - este cumpla su función característica en relación con el caso concreto que se le haya planteado". (14)

El maestro Trueba Urbina, por lo que hace a la clarifica--- ción de las acciones estima que: "Para la mejor comprensión de las acciones del trabajo, o sean las que corresponde a los trabajado--- res, clasificaremos éstas, de acuerdo con nuestro derecho positivo influido por la teoría moderna, en acción sustantiva y acción procesal.

A) PRETENSION PROCESAL (ACCION SUSTANTIVA)

El titular de un derecho puede hacerlo valer frente a --- otras personas, o en otros términos tiene la posibilidad de poner en ejercicio su derecho exigiendo de otro una pretensión activa, o una omisión o abstención, como dicen los procesalistas tradicionales; pero la acción laboral así concebida es una figura social autónoma respecto del derecho subjetivo y de la llamada acción procesal, que no es otra cosa que el derecho contemplado en su estado - dinámico, social o revolucionario.

Se ha impugnado la autonomía de la acción considerándola -

como una función del derecho; si fuese cosa distinta del derecho material que se ejercita en el proceso, carecería de toda garantía. Desde el punto de vista del derecho civil, la acción es tan sólo un elemento del derecho, y, desde el punto de vista procesal, un simple hecho. Sin embargo, es notoriamente sensible la diferencia que existe entre el proceso y la acción que se ejercita, para el reconocimiento de derechos a través de aquél, puesto que la acción procesal laboral, cuya finalidad es obtener la realización de la justicia social, es independiente del derecho objetivo. No obstante, el derecho de acción procesal social corresponde también al -- que no es titular del derecho material, por ser acción entidad autónoma. Precisamente esta autonomía caracteriza a su vez la autonomía del proceso laboral como instrumento para crear, modificar o extinguir derechos emanados de la relación laboral. En esta virtud, derecho y acción son términos inconfundibles a la luz de la doctrina social moderna, y la independencia de ésta frente a aquél es -- cuestión que ya debe darse por liquidada.

En el derecho mexicano la acción procesal del trabajo tiene su fundamento en el artículo 123, apartado A), fracción XXII de la Constitución, así como el de la pretensión procesal laboral, -- porque el precepto mencionado contiene derechos sociales sustanciales y procesales en favor exclusivo de los trabajadores, o en los que se consignan en la ley, no así los que resultan del contrato o de la relación laboral, de donde puede derivarse alguna acción procesal para efectos patrimoniales de los patrones, y por lo que se refiere a los burócratas la acción está en la fracción IX, apar

tado B.) del mismo artículo 123.

B) ACCION PROCESAL

Para fines puramente didácticos y conforme a nuestro ordenamiento legal del trabajo ofrecemos la nueva clasificación de la acción laboral, en pretensión procesal del trabajo (acción sustantiva) y acción procesal social y en su función tutelar y reivindicatoria que es propia de la justicia social del artículo 123.

A) PRETENSION PROCESAL DEL TRABAJO (ACCION SUSTANTIVA)

Corresponde a los trabajadores titulares de un derecho hacerlo valer contra otra persona ante las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, por medio del ejercicio de la acción laboral de pretensión procesal o bien por vfa extrajudicial.

Las pretensiones procesales laborales (acciones sustantivas) establecidas implícitamente en la fracción XXII, apartado A), del artículo 123 Constitucional, en favor de los trabajadores, son las siguientes:

a) El cumplimiento del contrato (reinstalación) o pago de tres meses de salario, a opción del trabajador, cuando sea despedido sin causa justificada.

b) El pago de esta misma indemnización cuando el obrero se retire del servicio por recibir del patrón malos tratamientos en su persona o en la de sus familiares.

c) La de participar en las utilidades de la empresa; se enuncia en la fracción IX.

d) Las primas de antigüedad y otras prestaciones.

Por último, en la Constitución se establece una pretensión procesal autónoma típica en favor de los obreros al margen de la - jurisdicción laboral; de huelga para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital (artículo 123, apartado A), fracciones XVII y XVIII), y a cargo exclusivo de los trabajadores sin intervención necesaria de los tribunales del trabajo.

En favor del patrón se consagra la pretensión procesal (acción sustantiva) de responsabilidad civil contra el trabajador, -- cuando éste falta al cumplimiento del contrato (Art. 5 Constitucional). No se trata de una acción procesal social sino civil, como se establece claramente en la ley fundamental. La nueva Ley Federal del Trabajo consigna las acciones sustantivas o pretensiones - procesales que en seguida se especifican, en forma enunciativa, -- mas no limitativa, en favor de los trabajadores.

a) La declarativa del patrón sustituto. (Art. 41).

b) La de rescisión a efecto de que se dé por terminado el contrato de empleo y se les pague la indemnización que les corresponde. (Art. 51).

c) La indemnización como consecuencia de haber dado por -- terminado el contrato, separándose de su empleo por causa imputable al patrón. (Art. 52).

En otras disposiciones de la Ley, especifican acciones de carácter sustantivo, por ejemplo:

a) La nulidad del contrato celebrado por error, dolo o intimidación.

b) En favor de los trabajadores para volver a ocupar el -- puesto que hayan dejado por accidente o enfermedad.

c) Para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de accidentes o enfermedades profesionales. (Art. 487, fracción VI).

d) De las personas que dependieron económicamente de los -- trabajadores muertos en accidentes de trabajo, para reclamar la -- indemnización correspondiente. (Art. 501).

e) Para ejecutar las resoluciones de las juntas. (Art. -- 519, fracción III)

f) De daños y perjuicios ocasionados a los trabajadores.

g) Para la modificación y suspensión del contrato de trabajo (Arts. 26, 387, 388).

i) Para modificar las condiciones de trabajo. (Art. 439).

j) De revisión de los laudos. (Art. 497).

k) Para obtener la declaratoria de obligatoriedad del contrato colectivo. (Art. 415).

l) De revisión del reglamento interno de trabajo. (Art. -- 424), Fracción IV.

ll) De revisión del contrato colectivo. (Art. 397).

m) De revisión del contrato colectivo obligatorio. (Art. -- 419).

n) Para obtener la terminación de los contratos de trabajo, Art. 401 y 434).

o) Los derechos de recuento, otorgamiento de habitaciones, primas de antigüedad, etc.

La pretensión procesal del trabajo puede ser personal y, como excepción real, en el caso del artículo 203 de la nueva ley, al disponer que el buque con sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes estará afecto a la responsabilidad de los salarios devengados por la tripulación.

El término acción se emplea en sentido sustantivo, en casi todos los preceptos invocados en la Ley Federal del Trabajo, - pero de los mismos se deriva la acción procesal social del trabajo.

Las pretensiones procesales laborales (acción sustantiva) de los burócratas, se consignan en la fracción IX, apartado B), - del artículo 123.

a) Para optar por la reinstalación en su trabajo o pago - de tres meses de salario, en caso de separación injustificada.

b) Para el pago de la indemnización correspondiente, cuando el trabajador del Estado se retire del servicio por culpable a éste, aplicando el artículo 46 de la Ley burocrática y -- supletoriamente las disposiciones relativas de la ley Federal del Trabajo.

c) Para exigir otras prestaciones de la Ley o de las relaciones burocráticas, y específicamente las que se derivan de la - Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado." (15)

J. Menéndez Pidal clasifica a las acciones en:

a) Constitutivas; b) declarativas; y c) de condena; pensamos que esta clasificación a lo que se refiere es a la función del juez; se pretende una resolución constitutiva, declarativa o de -- condena. Por lo que hace a la forma del proceso las clasifica el autor citado en: principales, accesorios, incidentales, contenciosos, voluntarios y acumulables; en cuanto al fondo del proceso en: económicas y jurídicas; en cuanto a los sujetos del proceso en: -- individuales y colectivos. (16)

Nuestro pensamiento respecto de la acción es en sentido -- siguiendo a diversos juristas, que esto es un derecho subjetivo -- público abstracto y que se podría definir como el derecho que tienen las personas de acudir a los Tribunales para la resolución de su conflicto.

Es una facultad que asiste a las personas para que puedan poner en movimiento la función jurisdiccional de los Tribunales. -- Así estimamos que la acción es única y por lo tanto no se puede -- clasificar; lo que si puede clasificarse es la pretensión.

En este sentido, podemos apuntar como aspectos o caracte-- rísticas de la acción los siguientes:

1.- Es unitaria. Según quedó asentado anteriormente es -- unitaria; o quizá de ejemplo podemos señalar que es similar al derecho de petición consagrado en el artículo octavo de nuestra Constitución, que a nuestra forma de ver es un derecho abstracto que -- asiste en las personas para obtener una respuesta de alguna autoridad.

En este sentido estimamos que la acción es genérica a todos los ramos del proceso, lo que difiere en las diversas ramas -- del proceso es la pretensión pues una pretensión civil y una laboral son por su propia naturaleza diferentes sustancialmente. Pensamos que la clasificación que hace el maestro Trueba Urbina de la acción debe de aplicarse en algunos aspectos a la pretensión laboral.

La acción no puede separarse de la pretensión pues ésta es lo que le da contenido a la acción, de ahí que es un juicio se pueden ejercitar una o varias pretensiones mediante el ejercicio de una sola acción como es el caso en que un trabajador demande indemnización constitucional, salarios caídos (que es una pretensión accesorio de la primera) y el pago de vacaciones y horas extras. En la propia Ley de la materia encontramos confusión al respecto pues no distingue la acción procesal de las acciones sustanciales (como las llama el maestro Trueba Urbina), como es el caso en que la Ley en sus artículos 516 al 522 habla de prescripción de la acción y en realidad se refiere al derecho sustantivo.

2.- La acción es dinámica, es decir la acción no se extingue con poner en movimiento la función jurisdiccional de los Tribunales, sino que continúa con vida mientras dura el proceso, la acción se termina hasta que se cumple su finalidad o función que es el que los Tribunales emitan una sentencia o laudo.

3.- Bilateralidad. Lo que se diga de la acción tiene plena aplicación a la excepción. En nuestra Constitución se aprecia la bilateralidad de la acción al establecer en su artículo 14 el -

derecho a defenderse.

Al respecto, algunos autores opinan que debe distinguirse entre defensa y excepción y sostienen que las primeras operan de oficio y las segundas debe el demandado oponerlas; otra corriente doctrinal estiman que las excepciones van al fondo y las defensas no atacan el fondo de la cuestión sino al procedimiento, como por ejemplo al interponer una incompetencia. Nosotros estimamos que se deben equiparar las defensas y las excepciones.

Por otra parte, como presupuestos de la acción podemos señalar a los conflictos laborales, es decir, la controversia; como elementos de la acción apuntamos a la capacidad de accionar, la pretensión (o pretensiones) y la instancia.

Por lo que hace a la pretensión estimamos que es una manifestación de voluntad y que, siguiendo a Guasp, todo lo dicho de la acción por la doctrina lo podemos aplicar a la pretensión.

C) LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DEMANDA Y EXCEPCIONES, DE OFRECIMIENTO Y RECEPCION DE PRUEBAS Y DE RESOLUCION.

1) AUDIENCIAS DE CONCILIACION DEMANDA Y EXCEPCIONES.

En la Ley Federal del Trabajo se establece que la audiencia de conciliación demanda y excepciones se verificarán en un solo acto procesal que se llama precisamente audiencia de Conciliación -- Demanda y Excepciones.

La práctica, había demostrado la inutilidad de la celebración de dos audiencias distintas (como lo establecía la ley anterior) para

un acto procesal que bien podía celebrarse como una unidad, pues - así ni se desvirtuaba la fundamental función conciliatoria de las Juntas de conciliación y arbitraje, ni se dejaba en estado de indefensión a las partes por la indebida observación del acto procesal donde se fijaba la litis.

La función conciliatoria de la Junta de Conciliación y Arbitraje que es obligatoria en todos los procedimientos de trabajo es digno de reconocimiento y elogios para nuestro legislador de -- trabajo.

Desgraciadamente las Juntas de Conciliación y Arbitraje no han cumplido cabal y eficazmente con esa función. La práctica nos enseña que todo se ha reducido a una intervención formal y desinteresada de las autoridades jurisdiccional, con el solo fin de tener por celebrada la audiencia de conciliación; son muy pocas las ocasiones en que los Representantes de las Juntas intervienen con afañ para conciliar a las partes, cuya intervención en ese momento de la conciliación siempre debe de ser personal pues la sola presencia de sus abogados indudablemente desvirtúa la finalidad de la Ley.

Nuestro legislador siempre ha estimado como un acto esencial del proceso del trabajo la conciliación.

En la Conciliación, el Tribunal sin prejuzgar el fondo de la cuestión debatida pretenderá resolver en forma amigable, el conflicto sometido a su resolución.

La solución de un litigio no solo afecta y beneficia a los directamente interesados en el mismo, sino también a la colectividad, y por lo mismo, el órgano jurisdiccional, debe promover en la

medida de sus facultades legales, la justa y debida terminación de los conflictos, que con ello procura la paz social. Si ese litigio es solucionado de manera pacífica y justiciera en sus comienzos, se habrá ahorrado gastos para el Estado y los particulares.

En la audiencia la Demanda y Excepciones llamada también - de Arbitraje se establece lo que siguiendo una terminología jurisdiccional tradicional se llama la litis. En ese momento se fijará en el proceso ordinario de trabajo, la materia del litigio de la - cual no podrán apartarse las partes y constituirá también la materia de la prueba y de la resolución definitiva del tribunal del -- trabajo. Consideramos que la litis en el proceso ordinario del -- trabajo en el sentido expuesto, es "cerrada", a diferencia de la - que se integra en los conflictos de orden económico que es, "abierta" porque el tribunal juzgador puede apartarse de los términos en que se plantean las pretensiones o exigencias y las excepciones y defensas. También, estimamos que en los procedimientos especiales a los que se refiere la Nueva Ley del Trabajo en el capítulo VI de su Título Catorce la litis es "cerrada".

Esta característica en los procesos colectivos de naturaleza económica es fundamental. No conocemos ningún otro proceso en nuestro régimen jurídico positivo que lo tenga y creemos que en -- ello estriba la naturaleza jurídica tan particular de los laudos - dictados en los conflictos colectivos económicos, en donde, a diferencia de los pronunciados en el proceso ordinario del trabajo, el tribunal que juzga tiene amplios poderes para decidir el conflicto, no ciñéndose a las pretensiones, excepciones y defensas de las par

tes, dictando laudos con efectos "Erga Omnes" en función de quienes pertenecen a la categoría profesional que litigó o de los que pertenecerán en lo futuro a la respectiva categoría profesional.

Nuestra vigente Ley Federal del Trabajo, al igual que la anterior y conforme con el espíritu de nuestro Constituyente, distinguió claramente la función conciliatoria de la función arbitral de las Juntas, y al efecto reconoce la existencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y también de unas Juntas de Conciliación que, como su nombre lo indica, su función primordial es precisamente la de conciliar a las partes en los conflictos de trabajo, como se desprende de la fracción I del artículo 591 de la Nueva Ley, -- que establece como una función de las Juntas Federales de Conciliación, la de "actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones" precepto que es aplicable a las Juntas Locales de Conciliación, por mandato expreso del artículo 603 de la misma Ley.

En el procedimiento ante las Juntas Federal y Local de Conciliación y Arbitraje se establecen normas expresas para la forma y términos en que deberá desenvolverse la Conciliación en los procesos ordinarios del trabajo.

Consideramos pertinente que para evitar confusiones estudiemos la correspondiente al procedimiento que se inicia directamente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y que corresponde igualmente al que se inicia ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y que posteriormente hagamos referencia

al procedimiento que sigue ante dichas Juntas respecto de los juicios que se inician primitivamente ante las Juntas accidentales o permanentes de conciliación.

Sobre ese particular el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo en vigor establece lo siguiente "El Pleno o la Junta Especial señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciba la demanda, y apercibirá al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo y de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo si no concurre a la audiencia".

La notificación será personal y se hará tres días antes de la fecha de la audiencia, por lo menos entregando al demandado copia de la demanda.

Si el demandado no puede ser notificado en el lugar de residencia de la Junta, se aumentará el término a que se refiere el párrafo anterior, a razón de un día por cada cien kilómetros o fracción.

Y la Conciliación, según la fracción I del artículo 753 -- deberá celebrarse así:

"La Junta exhortará a las partes para que procuren en arreglo conciliatorio. El Auxiliar y los demás representantes, después de oír sus alegatos, podrán proponer la solución que a su juicio sea propia para terminar el conflicto y harán ver a las partes la justicia y equidad de su proposición.

Debe advertirse que en la Ley del trabajo de 1931 se establecían dos momentos bien marcados para la celebración del acto -- procesal de la Conciliación y del Arbitraje y conforme a ello se celebraran dos audiencias distintas.

En la Ley vigente, según lo establece el artículo 752 ya transcrito, dichas etapas procesales se realizan en un solo acto -- procesal denominado Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, pues acertadamente el legislador que la creó estimó que ambos períodos, el de Conciliación y el de Arbitraje, debían integrar un solo acto en el proceso y no dos diversos, desde luego, reconociendo que el de Conciliación debería ser previo al de Demanda y Excepciones.

Expuesto lo que antecede respecto a la conciliación que -- constituye la primera etapa o período fundamental del proceso del Trabajo y desde luego del ordinario, analizaremos a continuación, conforme al texto de nuestro derecho positivo, sus demás fases procesales.

Al respecto podemos decir que después de la conciliación -- siguen en su orden, los siguientes actos fundamentales del proceso ordinario del trabajo: el de Demanda y Excepciones (que constituye en la actual Ley un período juntamente con el de Conciliación), el de Ofrecimiento de Pruebas, el de Desahogo o Recepción de Pruebas, el de Alegatos y el de Resolución definitiva del conflicto en donde se pronuncia el laudo. Antes y conforme a las ideas que ya -- expusimos, debe considerarse como acto inicial y esencial del proceso ordinario, la Demanda, pues nuestro proceso del trabajo, al --

menos en el momento actual de nuestro derecho positivo, no se aparta del principio de que el Juez no puede actuar de oficio: NEMO - JUDEX SINE ACTIONE.

En el período de Demanda y Excepciones, correspondiente a la audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones según la Ley Vigente, se establece lo que siguiendo una terminología tradicional se llama litis o sea, el tema de la controversia, no es en ese momento donde se ejercita la acción procesal, pues esta nace en el momento en que se presenta la demanda ante el Tribunal.

Según la fracción IV y V del artículo 753 de la Ley vigente el período de Demanda y Excepciones se realiza en los términos siguientes:

Fracción IV.- "El actor expondrá su demanda, precisando -- los puntos petitorios y sus fundamentos. Siempre que se demanda - el pago de salarios o indemnizaciones, deberá indicarse el monto - del salario diario o las bases para fijarlo. Si el actor en su exposición ejercita acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial, la Junta señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, Demanda y Excepciones. En esta segunda audiencia no podrá el actor ejercitar nuevas o distintas acciones".

Fracción V.- "En su contestación, opondrá al demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de - los hechos que comprende la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, siempre que no sean propios, refiriendo--

los como crea que tuvieron lugar. Podrá adicionar su exposición de hechos con los que juzgue conveniente. Se tendrán por admitidos los hechos con los que juzgue conveniente. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare expresamente controversia, sin admitirsele pruebas en contrario. La negociación pura y simple del derecho imparte la confesión de los hechos. La confesión de éstos no extraña la aceptación del derecho".

"La excepción de incompetencia no exime al demandado de -- contestar la demanda en la misma audiencia; si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada la demanda en - sentido afirmativo, en los términos del artículo siguiente".

Es interesante hacer notar, que sólo por una segunda oca-- sión el actor puede ejercitar "en su exposición" acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial. Tiene su fundamento esa disposición, en un principio de certidumbre jurídica que se traduce en una preclusión que impide dejar el desarrollo del procedimiento al arbitrio o en menor de la parte accionante. En la - segunda audiencia a que se refiere la fracción IV del artículo mencionado, "no podrá el actor ejercitar nuevas o distintas acciones".

Un problema que suscita el precepto que se estudia en el - aspecto señalado, es si solamente es aplicable cuando el actor --- ejercita "nuevas o distintas acciones, o si también cuando no ejercitándolas, aclara hechos fundamentales de su demanda, pues puede darse el caso de que no ejercitando acción distinta a la primitivamente hecha valer, aclare su demanda en cierto sentido, estimamos

que en tales casos cuando no se ejercite una nueva o distinta acción sino que solamente se aclaren los hechos de la demanda no debe señalarse nuevo día y hora para que tenga lugar el mismo, ya -- que el proceso laboral requiere celeridad y además no se viola ningún derecho al obligar a la demandada que en ese acto de contestación a la aclaración hecha por el actor ya que se supone al dar -- contestación a la demanda se interiorizó en el conocimiento del -- conflicto.

Por otra parte, de la Fracción V del artículo 753 que se comenta, es interesante, por lo novedoso al señalar, que "la negación pura y siempre del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de estos no entraña la aceptación del derecho".

La nueva Ley Federal del Trabajo en su fracción VI del artículo 753 establece que las partes podrán replicar y contrarreplicar brevemente en el período de Demanda y Excepciones lo cual parece muy aceptable, siempre y cuando no existen prácticas viciosas -- como sucedió en materia civil, ya que, con ésta réplica y duplica se precisa mejor con litis.

Según el artículo 754 de la Ley vigente "si no concurre el actor a la audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por reproducido en vía de demanda en comparecencia o escrito inicial. Si no concurre el demandado, se le tendrá por inconforme -- con todo arreglo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario."

Pero si ninguna de las partes, concurre a la audiencia, --

que en tales casos cuando no se ejercite una nueva o distinta acción sino que solamente se aclaren los hechos de la demanda no debe señalarse nuevo día y hora para que tenga lugar el mismo, ya -- que el proceso laboral requiere celeridad y además no se viola ningún derecho al obligar a la demandada que en ese acto de contestación a la aclaración hecha por el actor ya que se supone al dar -- contestación a la demanda se interiorizó en el conocimiento del -- conflicto.

Por otra parte, de la Fracción V del artículo 753 que se -- comenta, es interesante, por lo novedoso al señalar, que "la negación pura y siempre del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de estos no entraña la aceptación del derecho".

La nueva Ley Federal del Trabajo en su fracción VI del artículo 753 establece que las partes podrán replicar y contrarreplicar brevemente en el período de Demanda y Excepciones lo cual parece muy aceptable, siempre y cuando no existen prácticas viciosas -- como sucedió en materia civil, ya que, con ésta réplica y duplica se precisa mejor con litis.

Según el artículo 754 de la Ley vigente "si no concurre el actor a la audiencia, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por reproducido en vía de demanda en comparecencia o escrito inicial. Si no concurre el demandado, se le tendrá por inconforme -- con todo arreglo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario."

Pero si ninguna de las partes, concurre a la audiencia, --

conforme al artículo 756 "se archivará el expediente hasta nueva promoción". Con esta disposición se acentúa el principio dispositivo, por lo que estimamos no debió incluirse en la Ley puesto que la jurisdicción laboral debe orientarse al principio inquisitivo.

Si el demandado no comparece a la audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones, según la Ley, en su artículo 754 se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.

El problema que se suscitó durante la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, consistía en determinar que pruebas estaba en aptitud de rendir el demandado en aquel supuesto, pues ante la posibilidad de aceptarse cualquier prueba que destruyese la acción del actor, se estaba también ante el peligro de que sorpresivamente el demandado pudiese ofrecer pruebas sobre puntos o extremos que ya había admitido fictamente por su no comparecencia a la audiencia de Arbitraje, o en otros términos, de ofrecer pruebas relacionadas con defensas no opuestas oportunamente.

Nuestra H. Suprema Corte de la Nación, al contemplar ese problema sustentó la tesis de que "las pruebas que puede rendir el demandado en el caso en que se haya tenido la demanda por contestada en sentido afirmativo, no deben referirse a excepciones -- que no hicieren valer, pues no solo la sanción resultante de la -- falta de contestación sería negatoria sino que se colocaría el actor en estado de indefensión para preparar pruebas y aún para impugnar las rendidas por la contraria, creándose una situación anti jurídica, precisamente en favor del contumaz y en perjuicio de --- quien no fue causante de ese procedimiento excepcional; pero si --

pueden rendirse las que tengan por objeto destruir la contestación en sentido afirmativo, probando que no existió vínculo contractual entre actor y demandado o cualquier otra particularidad estrictamente negativa de los hechos fundamentales de la demanda que no -- constituyan excepciones, por no ser hechos generadores de derechos distintos que controviertan los de la demanda". Apéndice de jurisprudencia tesis 357 pág. 670.

Empero, el artículo 755 de la Ley vigente, no parece ajustarse estrictamente a los términos de ese criterio jurisprudencial; en efecto, dicho artículo establece textualmente: "El demandado -- que no hubiese concurrido a la audiencia a que se refiere el artículo anterior, solo podrá rendir pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el -- despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda".

Seguramente ese artículo, no es de muy fácil interpretación y aplicación, por la terminología tan amplia y vaga que utiliza, - pues una interpretación rigurosamente legal, podría llegar a la -- conclusión de que cualesquiera prueba que ofrezca el demandado sería admisible y objeto de exámen en el fondo. Todas las pruebas - que el demandado ofrezca para probar que no existió el despido o - que no son ciertos los hechos de la demanda, no sólo serían aceptables sino hasta motivo de análisis y eficacia en el fondo del laudo. Esto que originaría un estado de indefensión para el actor y una ventajosa postura para el demandado ya que prácticamente opondría sus excepciones al ofrecer pruebas haciendo negatoria la idea del artículo 754, así el actor no sabría cual es la defensa del --

demandado lo que es una desventaja para el propio actor. Así pues no solo se le da una segunda oportunidad para oponer excepciones - sino que deja al demandado en una postura ventajosa en relación al actor.

2) AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Concluida la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones puede suceder que:

a).- Las partes estén conformes con los hechos y la controversia quede reducida a un punto de derecho. En este supuesto, - conforme al artículo 758 de la Ley Federal del Trabajo: "Al concluir la audiencia de demanda y excepciones, la Junta oirá los alegatos y dictará el laudo".

b).- Si la controversia no se reduce a un punto de derecho, lo que implica que el demandado controvierta los hechos, necesariamente la Junta habrá que decidir el conflicto mediante el análisis y valoración de las pruebas que las partes deban aportar, de conformidad con sus cargas procesales. En este caso, después de la audiencia en que se fijan los puntos del debate, ordena el artículo 759 de la Ley de la materia, que dentro de los diez días siguientes se celebrará la audiencia de ofrecimiento de pruebas y al concluir tal audiencia se tendrá que señalar hora y fecha para la celebración de la audiencia de recepción de pruebas; en realidad - el desahogo de las pruebas no se celebra en una sola audiencia sino que en varias.

Para el ofrecimiento de pruebas se establece en la Ley en

el artículo 760 una prueba preclusiva, así si una de las partes no concurre a la audiencia respectiva se le tendrá por perdido su derecho para ofrecer pruebas, si ninguna de las partes concurre a la audiencia la Junta procederá en los términos del artículo 770, a conceder un término de 48 horas a las partes para que presenten sus alegatos.

Acusamos nosotros que es correcto en ese sentido el sancionar a las partes que no cumplen con sus cargos procesales, como en este caso, el ofrecer pruebas de su parte, pero no estamos de acuerdo que se les concede término para alegar, puesto que por su naturaleza y función, los alegatos deben versar fundamentalmente sobre las pruebas su valor probatorio, al conceder que las partes precedentes alegatos cuando no hayan presentado pruebas equivale a ampliar en una nueva ocasión, la réplica y la duplica, pues si no ¿sobre qué van a alegar?. Creemos que no se debe fundamentar el derecho en que basa su pretensión al actor o el demandado, pues esto se establece y fundamenta en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma. Pensamos que este comentario tiene aplicación también a lo establecido por el artículo 758 y que se comentó con antelación.

En la fracción VI del artículo 760 nos señala cuales son las pruebas que debe admitir la Junta:

"Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen".

Creemos nosotros que no es correcto este precepto pues en su totalidad, puesto que al dar contestación a una demanda se deben afirmar o negar los hechos de la misma y si el demandado no -- contesta nada respecto de un hecho, es decir no controvierta el -- hecho, se debe tener como confesado tácitamente, y en la fracción que se comenta se debió establecer esta situación y no referirse -- exclusivamente a los hechos confesados expresamente por el deman-- dado.

La fracción III del artículo comentado implica una finalidad coherente con la naturaleza del proceso laboral, pues abandona vigorismos para que la Junta pueda emitir su laudo a "verdad sabida" tomando en cuenta que se trata de Tribunales de equidad.

Al ofrecer sus pruebas, las partes deben aportar los elementos para la preparación y desahogo de las mismas; el precepto -- que se comenta señale en una forma enunciativa no limitativa las -- pruebas que pueden ofrecerse, pero por su propia naturaleza el pro-- ceso de trabajo admite cualquier medio de prueba, siempre y cuando no sean improcedente o inútiles (para usar terminología de la Ley) y nosotros añadíamos las que sean contrarias a la moral y al or-- den público.

Otro punto en que no estamos de acuerdo con el artículo -- motivo de estos comentarios es por lo que respecta a su fracción -- VII y en especial a la carga procesal de señalar los nombres de -- los testigos, puesto que nosotros creemos que solamente se deben -- señalar sus nombres cuando se pida la citación por conducto de la Junta, pero si se compromete el oferente de la prueba a presentar-

Lo por su conducto en la audiencia respectiva no hay motivo para - que se tenga que indicar los nombres; además hay que tener presente que son los trabajadores quienes pueden tener problemas para pre-- sentar testigos.

3.- DESAHOGO DE PRUEBAS:

Las pruebas aceptadas deberán desahogarse, salvo que la -- parte oferente se desista de las mismas. En el procedimiento ordi-- nario de trabajo según la Ley vigente se contienen normas específi-- cas para el desahogo de ciertas pruebas y así en el artículo 764 - se establece una norma procesal nueva que viene a terminar con el rigorismo procesal que se venía llevando en las Juntas de Concilia-- ción y Arbitraje, quienes seguían principios procesales estableci-- dos en el Código Federal de Procedimientos Civiles; así de acuerdo con este artículo las partes pueden interrogar libremente a las -- personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas) representantes de las partes, testigos, peritos, etc.) Por otra - parte en el artículo 766 se precisan los términos y requisitos en que deberá desahogarse la prueba confesional.

Dicho artículo preceptúa lo siguiente:

"En la recepción de la prueba confesional se observan las normas siguientes:

I.- La persona que se presente a absolver posiciones en -- representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene po-- der bastante.

II.- La Junta desechará las posiciones que no tengan rela--

ción con los hechos y las que juzgue insidiosas, pero deberá fundar su resolución. Se tienen por insidiosos a las que se dirijan a -- ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de - obtener una confesión contraria a la verdad;

III.- El absolvente responderá por sí mismo, de palabra, - sin la presencia de su abogado o asesor. No podrá valerse de bo-- rrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte simples -- notas o apuntes si la Junta, después de tomar conocimiento de --- ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV.- Las contestaciones deberán ser afirmativas o negati-- vas, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta.

V.- Si se niega a responder, la Junta lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa;

VI.- Si las respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia del articulante, lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso.

VII.- Cuando alguna posición se refiera a hechos que no -- sean personales del absolvente, podrá negarse a contestarlas si -- los ignora, no podrá hacerlo cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deban serle conocidos aún cuando no sean propios; y

VIII.- La Junta hará efectivo el apercibimiento a que se - refiere el artículo 760 fracción VI inciso d), si la persona que - deba absolver posiciones no concurre, o la que concurre en repre--

sentación de una persona moral no tiene poder bastante".

Así de acuerdo con la ley, además de las posiciones que no tengan relación con los hechos de litis, deberán desecharse las -- que se juzguen insidiosas, o sea, las que "se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad".

Es importante recalcar que desde la Ley Federal del Trabajo de 1931, la confesional no sólo se ofrece y desahoga respecto a la parte contraria en el procedimiento, sino también, de personas que aún cuando no sean partes ejercen ciertos actos trascendentales que dieran origen al litigio y no solo eso, sino así mismo no se le permite al absolvente aún cuando sea parte, negarse a contestar hechos si "por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deben ser reconocidos aún cuando no sean propios" o sea, que la confesional de una parte en materia de trabajo, no sólo versará en ciertos casos sobre hechos personales, sino también ajenos a la misma, en el supuesto de que deban serle necesariamente conocidos lo cual rompe la teoría tradicional civilista sobre este problema.

De conformidad con el artículo 767 de la Ley, "en la recepción de la prueba testimonial se observará las normas siguientes:

I.- Las partes presentarán sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto en el artículo 760 fracción VII;

II.- No podrán presentarse más de cinco testigos por cada hecho que pretenda probar;

III.- La Junta tendrá las facultades a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

IV.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios, salvo lo dispuesto en el artículo 760 fracción VII. Las partes formularán las preguntas verbal y directamente. Primero interrogará al oferente de la prueba y a continuación las demás pruebas; y

V.- Las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba. La Junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas".

Observamos como novedad, que las tachas deben de promoverse al concluirse la audiencia en que se desahogue la testimonial contrariando, muy acertadamente, la práctica de los tribunales de trabajo de que el incidente podía iniciarse dentro de los tres días siguientes a dicha audiencia, lo cual está de acuerdo con el principio de concentración que rige el procedimiento del trabajo.

En el artículo 768, se establece lo que sigue:

"En la recepción de la prueba pericial se observarán las normas siguientes:

I.- Si los peritos no pueden rendir su dictamen en la audiencia, la Junta señalará día y hora para que lo presenten. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacerles las preguntas que juzguen convenientes.

II.- Si alguno de los peritos no concurre a la audiencia a que se refiere la fracción anterior, sin causa justificada, previamente anunciada y comprobada, la prueba se desahogará con el peri-

to que concurra; y

III.- En caso de discrepancia en los dictámenes, la Junta podrá designar un perito tercero".

Es muy plausible esta disposición que señala normas concretas para el desahogo de la prueba pericial y se regula la expedición que debe tener el desahogo de dicha probanza en el procedimiento del trabajo, pues se autoriza a que, en el supuesto legal, pueda desahogarse la prueba pericial con un solo perito, en concordancia con la fracción VIII del artículo 760 de la Ley, que también prevé la posibilidad de que la prueba pericial puede desahogarse con un sólo perito. Cuando el trabajador no pueda cubrir los honorarios correspondientes al perito, expondrá ante la Junta las razones que lo imposibilitan para hacerlo, para que le designe perito sin costa para el trabajador.

El artículo 769 consigna la regla general de aplicación para los casos en que la persona que deba concurrir a rendir una declaración ante la Junta, no pueda por enfermedad y otras circunstancias especiales hacerlo y así establece:

"Si alguna persona no puede, por enfermedad u otras circunstancias especiales, concurrir al local de la Junta para absolver posiciones a contestar un interrogatorio, la Junta, previa comprobación del hecho, podrá trasladarse al local de aquélla se encuentre".

Es de hacerse notar que el artículo citado, exige la previa comprobación del hecho para que se aplique la norma y éste hecho,

to que concurra; y

III.- En caso de discrepancia en los dictámenes, la Junta podrá designar un perito tercero".

Es muy plausible esta disposición que señala normas concretas para el desahogo de la prueba pericial y se regula la expedición que debe tener el desahogo de dicha probanza en el procedimiento del trabajo, pues se autoriza a que, en el supuesto legal, pueda desahogarse la prueba pericial con un solo perito, en concordancia con la fracción VIII del artículo 760 de la Ley, que también prevé la posibilidad de que la prueba pericial puede desahogarse con un sólo perito. Cuando el trabajador no pueda cubrir los honorarios correspondientes al perito, expondrá ante la Junta las razones que lo imposibilitan para hacerlo, para que le designe perito sin costa para el trabajador.

El artículo 769 consigna la regla general de aplicación - para los casos en que la persona que deba concurrir a rendir una declaración ante la Junta, no pueda por enfermedad y otras circunstancias especiales hacerlo y así establece:

"Si alguna persona no puede, por enfermedad u otras circunstancias especiales, concurrir al local de la Junta para absolver posiciones a contestar un interrogatorio, la Junta, previa comprobación del hecho, podrá trasladarse al local de aquélla se encuentre".

Es de hacerse notar que el artículo citado, exige la previa comprobación del hecho para que se aplique la norma y éste hecho,

naturalmente debe probarse por los medios ordinarios de pruebas, - como por ejemplo: Un dictámen médico ratificado ante la Junta por el otorgante o testigos.

Debe censurarse a la Ley que no contenga ninguna disposición sobre el desahogo de la prueba de inspección que tan importante y frecuente es en el proceso ordinario del trabajo. En consecuencia en su desahogo, deberá estarse a las prácticas establecidas.

4) LA AUDIENCIA DE RESOLUCION.

Es en esta audiencia cuando se resuelve definitivamente el conflicto de trabajo. Por su trascendencia la Ley la rodea de varias exigencias formales, previas a la misma y en su realización. Al respecto la Ley establece:

Artículo 770 "Al concluir la recepción de las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de cuarenta y ocho horas - para que presenten sus alegatos por escrito.

Artículo 771 "Transcurrido el término para la presentación de los alegatos, el Auxiliar declarará cerrada la instrucción, y - dentro de los diez días siguientes formulará un dictamen, que deberá contener:

I.- Un extracto de la demanda y la contestación.

II.- El señalamiento de los hechos controvertidos y de los aceptados por las partes.

III.- Una enumeración de las pruebas rendidas y de las que

se hubiesen recibido de la Junta de Conciliación, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados.

IV.- Un extracto de los alegatos; y

V.- Las conclusiones que se deduzcan de lo alegado y probado".

Artículo 772 "El dictamen se agregará al expediente y se entregará una copia a cada uno de los representantes de los trabajadores y de los patrones. El secretario asentará razón en autos del día y hora en que se hizo entrega de las copias a los representantes, o de la negativa de éstos para recibirlas.

Artículo 773 "El presidente citará para la audiencia de -- discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez --- días siguientes al en que sean entregadas a los representantes las copias del dictamen".

Una vez que se han cumplido esos requisitos, se celebrará la audiencia final del negocio, en los términos siguientes:

I.- Se dará lectura al dictamen.

II.- La Junta, a petición de cualquiera de sus miembros, - podrá acordar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, siempre que se relacionen con las pruebas rendidas por las partes. Las diligencias - se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 766 y siguientes. Podrá también ordenar, señalando día y hora, el desahogo de aquellas pruebas que no se llevó a cabo por causa no -

imputable al oferente;

III.- El Presidente pondrá a discusión el negocio y el resultado de las diligencias practicadas de conformidad con lo dispuesto en la fracción anterior; y

IV.- Terminada la discusión, se procederá a la votación y el presidente declarará el resultado.

Creemos que el legislador con mucho acierto estableció en la audiencia propiamente de resolución la facultad de los integrantes de la Junta de Conciliación y Arbitraje tienen a su alcance los elementos necesarios para juzgar si es preciso desahogar una prueba que por las razones que expresa la norma legal no se pudo desahogar en su oportunidad, puesto que el expediente arroja la tramitación completa del juicio.

El resultado de la audiencia de resolución constituirá el laudo que culmine la jurisdicción del trabajo. Formalmente, después de la audiencia de discusión y votación del negocio, sólo -- faltará lo que se llama el engrose del laudo, mismo que según el artículo 779 de la Ley, deberá hacerse dentro de los seis días -- siguientes a la audiencia de resolución.

Según el artículo 780, el laudo contendrá:

"I.- Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;

II.- Nombre y domicilios de las partes, de sus representantes, abogados y asesores.

III.- Un extracto de la demanda y su contestación, que de

berá contener, con claridad y concisión, las peticiones de las --- partes y las cuestiones controvertidas;

IV.- La enumeración de las pruebas y la apreciación que de ellas haga la Junta.

V.- Un extracto de los alegatos.

VI.- Las razones legales o de equidad y las doctrinas jurídicas que le sirvan de fundamento; y

VII.- Los puntos resolutivos".

Oir demás está decir que la violación a uno de esos requisitos formales e indispensables puede dar origen al amparo y por lo tanto, el juzgador de trabajo debe de cuidar de cumplirlos en sus términos. Consideramos que la Ley Federal del Trabajo, constituye un avance en la regulación del proceso del trabajo, aunque se conservan todavía principios burgueses contrarios a la finalidad del derecho del trabajo así que esperamos que la Jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal interprete la Ley en beneficio de la clase obrera, objeto del derecho del trabajo, aunque esto es difícil, pues a los cuatro años de interpretar a la nueva Ley no se le ha interpretado de acuerdo con el espíritu del artículo 123.

Para concluir el presente capítulo queremos dejar asentado que creemos que debería de existir congruencia en cuanto a los requisitos que deba contener el Dictámen y el laudo a que se refieren los artículos 771 y 780 de la Ley, pues como el Dictámen es el proyecto de resolución Definitiva, de ser confirmado por los miembros del Tribunal de Trabajo, únicamente diferían ambos documentos en -

que en el dictámen el Dictaminador propone condiciones y en el --
laudo se contiene un mandato en sus puntos resolutorios. En la -
forma en que están redactados esos artículos en la Ley, parece que
existen requisitos distintos formales y de fondo en el Dictámen --
y en el Laudo, lo cual no se ajusta creemos a la técnica jurídica.

o

o

o

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO SEGUNDO

- (1) CASTILLO LARRANAGA JOSE Y DE PINA RAFAEL, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S. A., 5a. Edición, México 1961, pág. -- 208.
- (2) De PINA RAFAEL,- Ob. Cit. Pág. 70.
- (3) DE PINA RAFAEL,- Ob. Cit. Pág. 210.
- (4) BRISEÑO SIERRA HUMBERTO,- Derecho Procesal, Tomo III, Pág. 143.
- (5) BRISEÑO SIERRA HUMBERTO,- Ob. Cit. Pág. 145.
- (6) CASTILLO LARRANAGA JOSE Y DE PINA RAFAEL.- Ob. Cit. Pág. 209.
- (7) OB. CIT. Pág. 210.
- (8) BRISEÑO SIERRA H,- Ob. Cit. Pág. 146.
- (9) ALSINA HUGO,- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Edit. Soc. ANON, Buenos Aires, 1963, Segun da Edición, Tomo I, página 613.
- (10) OB. CIT. Página 615.
- (11) OB. CIT. Página 615.
- (12) CABANELLAS GUILLERMO,- Diccionario de Derecho Usual, 6a. Edición, Tomo I, OMEBA, Argentina 1968, Página 36.
- (13) CHIOVENDA G,- Ob. Cit. pág. 94.
- (14) DE PINA RAFAEL,- Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, S. A., México 1965, Pág. 9.
- (15) TRUEBA URBINA ALBERTO,- Nuevo Derecho Procesal de Trabajo, --- páginas 210, 212, 213.
- (16) MENENDEZ Y PIDAL JUAN,- Derecho Procesal Social.

CAPITULO TERCERO

A) PROCESO DEL TRABAJO Y LA TEORIA INTEGRAL.

"La teoría Integral" especulación científico-jurídica realizada por el maestro Trueba Urbina, tiene claras repercusiones -- en el proceso del trabajo y da al Derecho del Trabajo y a su disciplina procesal un sentido diferente al que le dan los demás estudiosos de la materia; nos dice al respecto el citado tratadista:

"La ciencia jurídica burguesa hizo del proceso civil el -- prototipo de todos los procesos, sobre los principios inconvencionales de igualdad de los litigantes e imparcialidad del juez, presentándolo vendado para no ser en carne propia a los contrincantes ni a sus condiciones humanas, así, la justicia pasó al campo de la ficción y se deshumanizó, aunque sus resabios formalistas aún subsisten, incluyendo su lenguaje. Frente a aquella ciencia-ficción se levantó la ciencia nueva en favor de los débiles, hasta que la crisis de la cuestión social polarizó los dos grupos en que está dividida la sociedad humana: explotados y explotadores, cuyas pugnas originan los conflictos del trabajo. De aquí proviene el nacimiento de la ciencia jurídica social, con sus teorías sociales respecto al derecho del trabajo, a los Tribunales y al derecho de los conflictos entre los factores de la producción y sus integrantes..."

(1)

La Teoría Integral es resumida por su autor en términos siguientes:

1o.- La Teoría Integral divulga el contenido del artículo

123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuencia nuestro derecho del trabajo no es derecho -- público ni derecho privado.

2o.- Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1o. de Mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del -- trabajador; no por fuerza expansiva sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta sus servicios personales a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados subordinados o dependientes y a los autónomos.

3o.- El Derecho Mexicano del trabajo contiene normas no solo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los -- bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4o.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo -- del proceso laboral, las leyes del trabajo deberán proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligados a suplir las quejas deficientes de los trabajadores, artículo 107 fracción II, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de -- reivindicación de la clase obrera.

50.- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre. (2)

Esta teoría de integración de lo desintegrado, como dice su autor, no es sino la revelación de los textos del artículo 123 de la Constitución, pues a la luz de esa teoría se descubre la naturaleza social proteccionista y reivindicadora del mencionado precepto. Como quedó asentado anteriormente, la "Teoría Integral" incluye en el proceso laboral nuevos principios y señala el Tránsito que necesariamente debe sufrir el proceso del trabajo que regula la Ley Federal del Trabajo al proceso social del Trabajo cuyo espíritu encontramos en el artículo 123; cambia esta teoría conceptos fundamentales orientándolos siempre en cuanto al derecho social, como por ejemplo: la naturaleza de la norma procesal del trabajo y de los Tribunales de trabajo es social. Dada la naturaleza social del derecho del trabajo la norma procesal es norma social y no pública como lo establece la Ley. Se comprueba la naturaleza social de los Tribunales de trabajo, entre otras cosas, con la obligación que tienen, no solo de aplicar la norma escrita, sino de efectuar una interpretación equitativa de las normas con propósito tutelar y reivindica a los trabajadores o más aún, con este mismo propósito ejercer una función creadora.

A la luz de la teoría integral se establecen nuevos princi

pios que dan al proceso el carácter de social mismos que necesariamente, en el derecho positivo del porvenir, se tendrán que incluir para hacer efectiva la justicia social; entre estos principios nuevos se encuentra en un lugar preponderante la reivindicación de la persona que trabaja, pues no basta proteger al trabajador sino que es indispensable el reponer a la clase obrera de la plusvalía con que se benefician quienes detentan los factores de la producción.

Explicando su propia teoría el maestro Trueba Urbina nos dice:

"Como consecuencia de la teoría integral del derecho del trabajo nace en la dinámica del proceso laboral la Teoría Integral del Derecho Procesal del Trabajo como fuerza dialéctica, para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales burocráticos y de amparo, apliquen el derecho del trabajo en los conflictos laborales en su función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores o ejerzan esta función en uso de su actividad procesal creadora. Así se integran las normas y las actividades procesales de los Tribunales en la jurisdicción social. (3)

Por consiguiente, la influencia de la teoría Integral del maestro Trueba Urbina influye de una manera sustancial en nuestro proceso laboral y lo modifica, tanto en los actos procesales que se realizan en el mismo como en los principios que lo informan, para lograr así una finalidad social del proceso y dotarlo, por tanto, de un carácter de instrumento de lucha del proletariado, que fue lo que creó el artículo 123 de la Constitución al establecer la jurisdicción especial del trabajo.

B).- FINALIDAD DEL PROCESO LABORAL SOCIAL.

El proceso del trabajo, a la luz de la Teoría Integral es un instrumento de lucha de los trabajadores frente a los que detentan los factores de la producción, pues a través de él deben alcanzar en los conflictos laborales una real y efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de éstos, independientemente de los mínimos que la ley establece en favor de los trabajadores; de acuerdo con el derecho procesal social surgido en los debates del constituyente de Querétaro, deben incluirse en la ley reglamentaria, entre otros, los siguientes principios:

a) Desigualdad de las partes.

El proceso del trabajo, según ha quedado apuntado, es derecho social y hay que recordar que éste es un derecho realista -- que parte de la idea de la desigualdad de los seres humanos y confirmándose esta premisa la realidad nos demuestra que en un proceso o en la vida misma no pueden ser iguales un obrero y un empresario.

El maestro Trueba Urbina al respecto nos dice:

"El concepto burgués de bilateralidad e igualdad procesal de las partes se quiebra en el proceso laboral, pues si los trabajadores y patrones no son iguales en la vida, tampoco pueden serlo en el proceso, por cuyo motivo los Tribunales sociales o sean las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene el deber de suplir las deficiencias procesales de los trabajadores, hasta la Constitución Política obliga al Poder Judicial Federal, en la jurisdicción de amparo, a suplir las deficiencias de las quejas de los obreros y -

campesinos (art. 107, fracción II). Solo así se cumpliría con el principio de relación procesal tutelar de los trabajadores". (4)

Ante la manifiesta desigualdad entre obreros y patrones -- dejade tener efecto y validez el principio de igualdad de las partes en el proceso, característico del proceso civil. Ante esa realidad resulta necesario que en el proceso del trabajo se establezcan desigualdades jurídico-procesales en favor de los asalariados, no como una compensación de las desigualdades económicas frente a los propietarios de los factores de la producción, sino como una consecuencia del imperativo y de la finalidad y esencia de un derecho que forma parte del derecho social; entendemos así, como afirma el maestro Trueba Urbina a la paridad procesal no como meta de la justicia social.

b) SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Históricamente, la suplencia de la queja se incluyó por -- vez primera, en el juicio de amparo en materia agraria posteriormente se estableció ésta en los juicios de amparo en materia laboral creemos nosotros que debiera incluirse en el proceso laboral ordinario.

Para que el proceso del trabajo pueda alcanzar su finalidad social es necesario que se establezca, en la Ley que norma el procedimiento, que los Tribunales del Trabajo deberán, en caso necesario, suplir la deficiencia de la queja en beneficio de los trabajadores. ¿Por qué no aplicar los motivos que llevaron al legislador a establecer esta institución en el juicio de amparo al proceso ordinario del trabajo?

c) LAS PRUEBAS Y SU VALORACION:

La prueba es el medio de que disponen las partes en un proceso para que el juzgador pueda apreciar si una afirmación es verdadera; las partes tienen la carga procesal de probar los hechos y afirmaciones en que fundan sus acciones o excepciones; el derecho no está sujeto a prueba por lo que las pruebas se refieren a los hechos controvertidos por las partes, es decir solamente existe, para las partes la carga de probar los hechos que forman la litis. La Ley Federal del Trabajo nos dice en el artículo 760 ---fracción II que "las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen".

La "Teoría general del proceso" establece que el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción y el demandado los de sus excepciones, pero, en el proceso del Trabajo este principio no tiene validez plena, pues existe la institución, fundada en la jurisprudencia, de la inversión de la carga de la prueba y con las que se han establecido casos en que el patrón tiene la obligación de probar una afirmación del trabajador (ejemplo: la carga de la prueba tratándose del salario o cualquier pago efectuado al trabajador, es siempre para el patrón, pues se supone es quien tiene o cuenta con los medios probatorios para el efecto).

La valoración de la prueba en el proceso laboral difiere totalmente de los sistemas de prueba tasada u otros que establece la "Teoría General del Proceso", pues por su función y naturaleza sociales del proceso de trabajo priva en éste el principio sobre

la "apreciación de las pruebas en conciencia", que en nuestro derecho positivo solamente se establece en la Ley Federal del Trabajo que en su artículo 775 preceptúa:

"Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido - en conciencia".

La verdad sabida, dice Trueba Urbina, es la verdad hallada en el proceso, sin formalismos, frente a la verdad técnica o legal.

La prueba en el proceso laboral debe cumplir una función social, pues con ella se trata de descubrir la verdad sabida, por lo que pensamos nosotros, que la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal debe afirmar la autonomía de la facultad de los Tribunales de Trabajo para utilizar las facultades que les concede el precepto mencionado, pues de lo contrario, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al imponer criterios para la libre apreciación de las pruebas, lo que está haciendo es establecer un sistema de prueba tasada.

c) EL LAUDO.

El proceso Laboral puede terminar por convenio entre las partes, por caducidad de la instancia, por desistimiento expreso o por laudo, es decir, la resolución pronunciada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que decide definitivamente la cuestión de fondo planteado en un conflicto de trabajo, ya sea individual o colectivo.

la "apreciación de las pruebas en conciencia", que en nuestro derecho positivo solamente se establece en la Ley Federal del Trabajo que en su artículo 775 preceptúa:

"Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia".

La verdad sabida, dice Trueba Urbina, es la verdad hallada en el proceso, sin formalismos, frente a la verdad técnica o legal.

La prueba en el proceso laboral debe cumplir una función social, pues con ella se trata de descubrir la verdad sabida, por lo que pensamos nosotros, que la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal debe afirmar la autonomía de la facultad de los Tribunales de Trabajo para utilizar las facultades que les concede el precepto mencionado, pues de lo contrario, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al imponer criterios para la libre apreciación de las pruebas, lo que está haciendo es establecer un sistema de prueba tasada.

c) EL LAUDO.

El proceso Laboral puede terminar por convenio entre las partes, por caducidad de la instancia, por desistimiento expreso o por laudo, es decir, la resolución pronunciada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que decide definitivamente la cuestión de fondo planteado en un conflicto de trabajo, ya sea individual o colectivo.

En el proceso laboral, una vez que el juzgador haya apreciado en conciencia las pruebas aplica el derecho, pero dado el carácter social del proceso, cuando el caso particular así lo amerite, no debe concretarse simplemente a aplicar el derecho sino que debe tomar en consideración los principios de equidad y de la justicia social, que de acuerdo con lo normado, por los artículos 17 y 780 fracción VI son fuentes del derecho; es decir, los Tribunales del Trabajo deben tener una función creadora para que pueda realizarse la finalidad del proceso laboral: tutelar y reivindicar de los derechos del proletariado.

A este respecto hay que hacer notar que la Ley da el carácter de fuente del derecho a la jurisprudencia, y ésta, en la actualidad, lejos de confirmar la teoría jurídica del artículo 123 ha asimilado, en algunos aspectos, al proceso del trabajo con el proceso civil al sustentar tesis con criterios que van en contra de la finalidad social de éste proceso. Para que se pueda tutelar a la clase obrera en un proceso es indispensable que nuestro más alto Tribunal cambie el rumbo tomado a la fecha y plasme en sus ejecutorias una aplicación acorde al ideario del espíritu del artículo 123, puesto que la jurisprudencia es la brújula que guía los criterios de los Tribunales del Trabajo y que al interpretar a la Ley y llenar sus lagunas cumple con una función de legislador. Los principios generales de la justicia social son también fuentes del derecho del trabajo, pero ¿cuáles son estos principios?, solamente la jurisprudencia los podrá definir ya que al respecto la doctrina es muy variada; pensamos nosotros que con que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Amparo defi-

nieran estos principios con un sentido continuador del pensamiento del constituyente de Querétaro, se daría un gran paso para lograr la realización del fin que debe tener el proceso social del trabajo: proteger, tutelar y reivindicar a los trabajadores.

A este respecto, resulta también de suma importancia que la Doctrina se generalice en cuanto al sentido de aplicación que deban dar las Juntas, al principio de equidad y a los principios generales de la Justicia Social, pues la función de los tratadistas no debe limitarse a fines didácticos, sino que deben formar, en los estudios del Derecho, un auténtico criterio social, para que así, la norma social nacida en Querétaro tenga una realización plena en la vida del proletariado.

Lo manifestado en el párrafo anterior respecto de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados en Materia de Amparo, tiene aplicación no solamente en cuanto que constituyen la jurisprudencia, sino que conforme a nuestro régimen legal, al estar dotados los laudos, emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de firmeza absoluta, pues no admite la ley recurso laboral alguno, ni las propias Juntas están facultadas para modificar o revocar sus resoluciones, son aquellos Tribunales quienes en forma definitiva ponen fin al proceso laboral; tienen pues, tales Tribunales doble función: las ejecutorias que contengan tesis reiteradas constituyen jurisprudencia que es obligatoria para las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y, cuando alguna de las partes impugna el laudo por medio del juicio de amparo, los tribunales citados ponen fin en forma definitiva al proceso.

Pensamos nosotros que el proceso del trabajo regulado por nuestro derecho vigente no tiene en la actualidad un auténtico carácter social; nuestro proceso laboral, como se encuentra normado por la Ley Federal del Trabajo, tiene como finalidad lograr el equilibrio entre trabajadores y patrones y la protección dignificadora de la persona obrera; pero no debe ser ésta la finalidad del proceso del trabajo, pues dada su naturaleza social y su origen debe el proceso proteger, tutelar y revindicar a los trabajadores, - es decir, la aplicación de la justicia social derivada del artículo 123 de la Constitución.

El significado del término equidad, según el maestro De la Cueva fué fijado por Aristóteles y nos dice "Es la justicia del caso concreto, la corrección de la Ley en lo que carezca debido a su universalidad y agregamos que es la humanización de la justicia, que no debe ser abstracta, sino concreta y real". (5)

o

o

o

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO TERCERO

- (1) TRUEBA URBINA ALBERTO,- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, -- Editorial Porrúa, S. A., México 1971, Págs. 320 y 321.
- (2) OB. CIT. página 319.
- (3) OB. CIT. página 324.
- (4) TRUEBA URBINA ALBERTO,- Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial - Porrúa, S. A., México 1971, página 250.
- (5) DE LA CUEVA MARIO,- Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A., México 1969, Edición, 9a.- Pág. 922, Tomo II.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.
- 2.- El derecho obrero tiene características completamente diferentes a otras ramas de la Ciencia Jurídica por lo que rompe con principios que al través de los años han permanecido incólumes en otras disciplinas, de ahí, que el proceso laboral esté informado por principios e instituciones diferentes a los que señalan la llamada teoría General del Proceso.
- 3.- Con el proceso laboral se persigue la realización y ejecución del derecho del trabajo, para garantía de quienes solicitan la protección estatal.
- 4.- El proceso del trabajo cumple una función social ya que conforme al artículo 123 Constitucional son Tribunales sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores, en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre estos y sus patrones. Por consiguiente, es un instrumento de los trabajadores que substituye a la autodefensa y de que se valen los Tribunales del Trabajo para realizar la justicia social.
- 5.- La acción es un derecho subjetivo público, abstracto y que se podría definir como el derecho que tienen las personas -

de acudir a los Tribunales para la resolución de un conflicto.

6.- La acción tiene como características ser: unitaria, dinámica y bilateral. Lo que da contenido a la acción es la pretensión a la cual consideramos como una manifestación de voluntad.

7.- La teoría integral, especulación científico-jurídica realizada por el Maestro Trueba Urbina, tiene claras e importantes repercusiones en el proceso del trabajo ya que le da un sentido diferente al que le dan los demás estudiosos de la materia.

8.- La teoría integral es la revelación de los textos del artículo 123 de la Carta de Querétaro, pues a la luz de esta teoría se descubre y confirma la naturaleza social, proteccionista y reivindicador del mencionado precepto.

9.- La Teoría Integral incluye en el proceso laboral nuevos principios y señala el tránsito que necesariamente debe sufrir - el proceso del trabajo que regula nuestro derecho positivo - al proceso social del trabajo cuyo espíritu encontramos en el artículo 123. Así pues en esta teoría se establecen nuevos principios que dan al proceso el carácter social, principios estos que necesariamente se tendrán que incluir en el derecho positivo del porvenir, para hacer efectiva la justicia social.

10.- De acuerdo con el ideario de los debates del constituyente de Querétaro es el proceso del trabajo un instrumento de lucha de los trabajadores frente a los que detentan los factores de la producción, pues a través de él deben alcanzar, en los conflictos laborales, una real y efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de estos independientemente de los mínimos que la ley establece en favor de los trabajadores.

11.- Nuestro proceso laboral, como se encuentra normado actualmente por la ley Federal del Trabajo no tiene un auténtico carácter social, ya que su finalidad es lograr el equilibrio entre trabajadores y patrones y la dignificación de la persona obrera, pero estimamos nosotros que no debe ser esa la finalidad del proceso laboral, pues dada su naturaleza y origen sociales, debe el proceso proteger, tutelar y reivindicar a los trabajadores, es decir, la aplicación de la justicia social derivada del artículo 123 de la Constitución.

B I B L I O G R A F I A

- ALSINA HUGO, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Edit. Soc. ANOR, Buenos Aires, 1963.
- ALSINA HUGO, Revista de Derecho Procesal, Buenos Aires, 1952.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, Derecho Procesal, Tomo III, México 1969, Primera Edición.
- CABANELLAS GUILLERMO, Diccionario de Derecho Usual, 6a. Edición, Tomo I, OMEBA, Argentina, 1968.
- CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y DE PINA RAFAEL, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S. A., 5a. Edición, México 1961.
- CAVAZOS FLORES BALTASAR, Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo, México, 1971, Primera Edición.
- CHIOVENDA G., Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, - Madrid, 1940.
- COUTURE EDUARDO J, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Edit. Buenos Aires, 1951.
- DE LA CUEVA MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa, - S. A., México 1969, 9a. Edición, Tomo II.
- DE PINA RAFAEL, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S. A., -- México, 1965.
- DE PINA RAFAEL, Principios de Derecho Procesal Civil, 2a. Edición México, 1957, Edit. HASVO.
- MENDEZ Y PIDAL JUAN, Derecho Procesal Social.

NAPOLI A. RODOLFO, El Derecho del Trabajo, Edit., Ley, Buenos --
Aires, Argentina 1971, Segunda Edición.

PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. -
Roma, México 1963, 4a. Edición.

TRUEBA URBINA ALBERTO, Derecho Procesal del Trabajo, Tomo I, Mé-
xico 1941.

TRUEBA URBINA ALBERTO, El Nuevo Artículo 123, Edit. Porrúa, S. -
A., México, 1967.

TRUEBA URBINA ALBERTO, Primera Edición 1962, Nuevo Derecho Proce-
sal del Trabajo, Edit. Porrúa, S. A., México 1971.

TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Edit. Porrúa,
S. A., México 1971.

TRUEBA URBINA ALBERTO, Tratado Teórico Práctico del Derecho Proce-
sal del Trabajo, Edit. Porrúa, S. A., México 1965, Primera
Edición.

= o =

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial
Porrúa, S. A., 1973.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, Edit. Porrúa, S.A., México 1969.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970, Edit. Porrúa, S.A., México 1974.

I N D I C E .

C A P I T U L O I

- a) Concepto General del Proceso
- b) El Proceso Laboral
- c) Principios Procesales en la
Ley Federal del Trabajo.

Pág. 1 - 20

C A P I T U L O I I

- a) Los Actos Procesales Fundamentales
- b) Las Acciones y Excepciones del Trabajo.
- c) Las Audiencias de Conciliación, Demanda y Excepciones, de Ofrecimiento y Recepción de Pruebas y de Resolución.

C A P I T U L O I I I

- a) Teoría del Proceso y la Teoría Integral
- b) Finalidad del Proceso Laboral Social.

Pág. 61 - 72

C A P I T U L O I V

C O N C L U S I O N E S .

Pág. 73 - 77